BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 13 DE MARZO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.857

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

DEUDA PUBLICA

Decreto 471/2002

Determínase el tratamiento a otorgar al endeudamiento que fuera sumido originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras por parte del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal cuando tales obligaciones se encuentren sometidas a la ley argentina. Condiciones para obligaciones instrumentadas mediante Préstamos Garantizados y para los Certificados de Crédito Fiscal registrados en Caja de Valores S.A. Vigencia.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Ley Nº 25.561; los Decretos Nros. 979 de fecha 1º de agosto de 2001, 1005 de fecha 9 de agosto de 2001, 1226 de fecha 2 de octubre de 2001, 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 modificado por el Decreto Nº 1506 de fecha 22 de noviembre de 2001, 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001, 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y modificatorios; las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 767 de fecha 28 de noviembre de 2001 y 851 de fecha 14 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el Sector Público Nacional, Provincial y Muncipal ha debido recurrir al endeudamiento público como forma de atender los requerimientos de financiamiento de las distintas obligaciones y compromisos de las responsabilidades de gobierno a su cargo.

Que el referido endeudamiento ha sido instrumentado a través de diversos títulos de deuda y préstamos, siendo que las obligaciones así resultantes, requieren ser atendidas conforme al ordenamiento normativo que resulte aplicable.

Que por el Artículo 17 del Decreto Nº 1387/01 se instruyó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA para que ofreciera en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir la deuda pública nacional por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, siempre que la garantía ofrecida o el cambio de deudor permitieran obtener para el Sector Público Nacional menores tasas de interés.

Que por el Artículo 22 del decreto citado en el considerando anterior, se autorizó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA a afectar recursos que le corresponden a la Nación de conformidad al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, hasta la suma que resulte necesaria para atender los vencimientos de capital e intereses de los Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados en que se convierta la deuda pública nacional.

Que por la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 767/01 se aprobó el mecanismo de conversión de títulos elegibles por Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional.

Que la operación descripta anteriormente implicó la aprobación del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Préstamo Garantizado mediante el Decreto Nº 1646/01, los que contienen cláusulas por las cuales el ESTADO NACIONAL se comprometió a ceder en garantía a los acreedores por los Préstamos Garantizados, los recursos del Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecidos en la Ley Nº 25.413 con la modificación introducida por la Ley Nº 25.453 y modificaciones posteriores, y en general todos los recursos que le corresponden al ESTADO NACIONAL por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, con exclusión de los recursos que les corresponden a las Provincias y a la Seguridad Social, por hasta la suma que resulte necesaria para atender la totalidad de los vencimientos de capital e interés de los Préstamos, en las condiciones que se prevén en dichos contratos.

Que por la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 851/01, se aprobó el "Addendum al Contrato de Préstamo Garantizado" que permitió la ampliación del monto de capital de los Préstamos Garantizados.

Que por el Decreto Nº 979/01 se dispuso la emisión de Certificados de Crédito Fiscal

SUMARIO

(CCF) por hasta un VALOR NOMINAL ORIGINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N.O. U$S 1.000.000.000).

Que por los Decretos Nros. 1005/01 y 1226/01 se autorizó al ex - MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir Certificados de Crédito Fiscal (CCF) por el importe equivalente a los cupones de intereses de los Títulos de la Deuda Pública Nacional que se hayan depositado hasta el 31 de diciembre de 2001 en custodia en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

Que ante la gravedad de la situación que atraviesa nuestro país, poniendo en riesgo la paz social, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la Ley Nº 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y estableció el fin del régimen de convertibilidad instaurado por la Ley Nº 23.928.

Que por la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otras, para proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la Ley Nº 25.561 dictó el Decreto Nº 214/02 y modificatorios, por el que se establecieron un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que por el Artículo 1º del citado decreto se dispuso transformar a Pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley Nº 25.561.

Que la persistencia del déficit fiscal de las cuentas públicas de la Nación; los Estados Provinciales y los Municipios ha derivado forzosamente en la acumulación de un abultado endeudamiento público, el cual constituye indudablemente una de las principales causales determinantes de la delicada crisis económica y financiera que atraviesa nuestro país.

Que el financiamiento obtenido por el sector público a través de dicho endeudamiento, se encuentra convenido en gran medida mediante instrumentos de deuda denominados originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras.

Que el mencionado endeudamiento encontró andamiaje dentro del régimen de convertibilidad, el cual finalizó al sancionarse la Ley Nº 25.561.

Que dichos instrumentos de deuda han captado el financiamiento proveniente del mercado de capitales y del ahorro privado, por parte de empresas, entidades financieras, fondos de inversión y particulares, tanto de residentes en nuestro país como del exterior.

Que dentro del marco normativo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214/02, resulta procedente determinar el tratamiento a otorgar al endeudamiento que fuera asumido originalmente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras por parte del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, cuando tales obligaciones se encuentren sometidas a la ley argentina.

Que cabe discernir las condiciones a que han de sujetarse el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios, asumiendo el interés de orden público que debe primar para atender el cumplimiento de tales obligaciones.

Que dicho tratamiento debe necesariamente hallarse encuadrado sobre el nuevo ordenamiento económico y financiero resultante de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 25.561 y en el Decreto Nº 214/02, así como en el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas del endeudamiento asumido por el sector público, en función de preservar los intereses de los acreedores y ahorristas, ello actuando en consonancia con el régimen de conversión a pesos de las obligaciones expresadas originalmente en moneda extranjera.

Que asimismo, la decisión a adoptarse sobre la forma de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el sector público, debe contemplar necesariamente determinadas condiciones que posibiliten preservar hacia el futuro, la potencialidad de los instrumentos crediticios idóneos de que puede valerse en todo momento la gestión de los asuntos de Estado, para captar ahorro privado a través del mercado de capitales.

Que asimismo, la presente medida incorpora los términos convenidos en el Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, suscripto con fecha 27 de febrero de 2002, que entre sus puntos estableciera que los Estados Provinciales pueden encomendar al ESTADO NACIONAL la renegociación de las deudas públicas provinciales y que la misma se reprogramará bajo los lineamientos a los que quede sujeta la deuda pública nacional.

Que junto a la determinación de la modalidad de conversión que resulta aplicable a las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, con igual temperamento corresponde también establecer las restantes condiciones financieras que forman parte integrante del cumplimiento de tales obligaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por la Ley Nº 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, se convertirán a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarán por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Art. 2º — Las obligaciones del Sector Público Nacional convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo anterior, excepto las instrumentadas mediante Préstamos Garantizados aprobados por el Decreto Nº 1646/01 y la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 851/01, devengarán intereses a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual a partir del 3 de febrero de 2002, manteniéndose las fechas y frecuencia de pago de los instrumentos respectivos, en la forma originalmente pactada.

Art. 3º — Las obligaciones del Sector Público Nacional convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto e instrumentadas mediante Préstamos Garantizados aprobados por el Decreto Nº 1646/01 y la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 851/01, devengarán a partir del 3 de febrero de 2002 las siguientes tasas de interés:

a) TRES POR CIENTO (3%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio de hasta CINCO (5) años.

b) CUATRO POR CIENTO (4%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio mayor a CINCO (5) años y hasta DIEZ (10) años.

c) CINCO POR CIENTO (5%) anual para los Préstamos Garantizados con vida promedio mayor a DIEZ (10) años.

d) CINCO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (5,50%) anual, capitalizable para los Préstamos Garantizados que tengan una capitalización de por lo menos CINCO (5) años.

Para todos los casos, la vida promedio se contará a partir del 6 de noviembre de 2001.

Art. 4º — Los Certificados de Crédito Fiscal (CCF) registrados en la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA adecuarán sus valores en función del título que representan, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 5º — Las obligaciones del Sector Público Provincial y Municipal convertidas a Pesos en función de lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, devengarán intereses a la tasa del CUATRO POR CIENTO (4%) anual a partir del 3 de febrero de 2002.

Art. 6º — Las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante títulos y préstamos denominados originalmente en Pesos no están alcanzadas por las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — El MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA será la Autoridad de Aplicación e Interpretación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias del mismo.

Art. 8º — El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que los efectos resultantes de sus disposiciones se aplican a partir de la entrada en vigencia del Decreto Nº 214/02.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov. — Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — Ginés M. González García. — Alfredo N. Atanasof. — Rodolfo Gabrielli. — José I. De Mendiguren. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — José H. Jaunarena.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 491/2002

Establécese que el Poder Ejecutivo Nacional reasumirá el control directo de todas las designaciones de personal permanente y no permanente que se efectúen en dicho ámbito.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO y CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo Nacional continúe con el proceso ya iniciado tendiente a eficientizar el funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

Que para ello es necesario la adopción de medidas tendientes a profundizar la transparencia de su accionar sin que ello afecte el normal funcionamiento de sus distintas áreas y dependencias.

Que, en esta instancia, y en orden a los objetivos precedentemente indicados, deviene imprescindible que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración Pública Nacional reasuma el control directo e inmediato de todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, que se efectúen en dicho ámbito.

Que la crítica situación económica por la que atraviesa la Nación determina la imperiosa necesidad de dictar el acto proyectado, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada - en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Art. 2º — Deróganse los incisos a) y b) del artículo 1º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente acto.

Art. 3º — Lo dispuesto en el presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge L. Remes Lenicov. — Jorge R. Vanossi. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Carlos F. Ruckauf. — Alfredo N. Atanasof. — José I. De Mendiguren. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena.

EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL

Decreto 486/2002

Declárase la Emergencia Sanitaria Nacional. Atribuciones del Ministerio de Salud. Suministro de Insumos y Medicamentos a Instituciones Públicas de Salud con Servicios de Internación. Atribuciones del Consejo Federal de Salud. Financiamiento. Régimen de Compras y Contrataciones. Monitoreo de Precios e Importación. Listados de Medicamentos e Insumos. Precios de Referencia. Prescripción por Genéricos y su Sustitución. Programa Nacional de Universalización del Acceso a Medicamentos. Creación y Funcionamiento. Sistema Nacional del Seguro de Salud. Garantía de las Prestaciones Básicas Esenciales. Fondo Solidario de Redistribución. Colegios Profesionales. Sentencias con Condenas de Pago. Emergencia Sanitaria y Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Atribuciones del Interventor Normalizador. Contrataciones del citado Instituto. Relevamiento y Control de Deudas. Disposiciones Finales.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO las Leyes Nº 25.561, de Emergencia Pública y de la Reforma del Régimen Cambiario, Nº 23.660 del Sistema Nacional de Obras Sociales, Nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud, Nº 19.032 de creación del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y su modificatoria Nº 23.568, Nº 24.901 y los Decretos Nº 50 del 8 de enero de 2002, Nº 9 del 7 de enero de 1993, Nº 576 del 1º de abril de 1993, Nº 436 del 30 de mayo de 2000 y Nº 1023 del 13 de agosto de 2001, y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939 del 24 de Octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica y financiera de la República Argentina, de altísimo contenido crítico, torna institucionalmente obligatorio instrumentar las herramientas necesarias y adecuadas para enfrentar la difícil situación de excepción.

Que son de público y notorio conocimiento la gravísima coyuntura, los intolerables niveles actuales de pobreza, la crisis que afecta al mercado de la salud, la profunda parálisis productiva con su consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, que alcanza a los estados provinciales, en cuanto miembros de la organización nacional.

Que tal cuadro de situación hizo necesario declarar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, a través de la Ley Nº 25.561, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que distintos centros asistenciales del país han visto afectado el flujo normal de suministro de productos, especialmente los de procedencia extranjera.

Que, en tal sentido, se encuentra afectado el sistema de provisión de medicamentos para pacientes internados o ambulatorios, ante la imposibilidad de acceder a éstos, así como a insumos esenciales para la salud.

Que, por lo tanto, se torna necesario modificar los procedimientos administrativos de las contrataciones en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, a efectos de lograr una mayor agilidad para la provisión de los insumos críticos del área, sin afectar su espíritu de transparencia.

Que también resulta necesario asegurar a los jefes y jefas de hogar que carecen de toda otra cobertura y se encuentran bajo la línea de pobreza, la provisión de medicamentos cuando se trate de enfermos ambulatorios, a través de la implementación de un seguro, que se estima alcanzará a fin de año a CUATRO MILLONES (4.000.000) de personas.

Que, como es de dominio público, el Sistema Nacional de Obras Sociales, que cubre a casi ONCE MILLONES (11.000.000) de personas, y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS atraviesan una grave crisis económica, financiera e institucional que, en el caso del INSTITUTO, está próxima al quebranto financiero y al colapso institucional.

Que tan aguda situación en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS ha afectado seriamente la prestación de servicios médicos y sociales a aproximadamente TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (3.500.000) afiliados, que dicha institución tiene a su cargo.

Que la crítica situación imperante en dicho INSTITUTO y la especial vulnerabilidad de su población beneficiaria exigen adoptar urgentes medidas que optimicen la aplicación de sus recursos y permitan restablecer las prestaciones esenciales que el mismo debe brindar a sus beneficiarios.

Que, como resultado de la grave crisis económica que atraviesa nuestro país, se ha registrado una sensible merma en la recaudación del Sistema Nacional de Obras Sociales, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, lo que dificulta el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprendidas en la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939/00 (Programa Médico Obligatorio-PMO) y sus modificatorias.

Que resulta procedente facultar al MINISTERIO DE SALUD para definir las prestaciones esenciales que, por el lapso que dure la emergencia sanitaria, deberán brindar los Agentes del Seguro de Salud, con arreglo a sus recursos, a fin de no profundizar el actual endeudamiento y deterioro institucional, con la finalidad de garantizar a sus beneficiarios los servicios esenciales para su vida y la atención de sus enfermedades.

Que, a los efectos de facilitar la rápida y efectiva implementación del nuevo programa prestacional, resulta conveniente facultar al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para renegociar los contratos vigentes y fijar unilateralmente los pliegos de contrataciones, como así también para efectuar las nuevas contrataciones que resulten necesarias.

Que, para propender a la recomposición de la crítica situación financiera que atraviesan el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los Agentes del Seguro de Salud, resulta menester suspender por el lapso que dure la emergencia la ejecución de las sentencias que los condenen al pago de sumas de dinero.

Que, con el objeto de precisar el estado de endeudamiento de dicho INSTITUTO, es imperioso realizar un profundo relevamiento y control de las deudas que el mismo mantiene con terceros, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Interventor Normalizador.

Que los principios básicos de equidad y justicia social exigen que los sacrificios implícitos en las medidas que se adoptan por el presente Decreto alcancen y sean compartidos adecuadamente por todos los sectores involucrados, adoptando las medidas que tiendan a evitar el detrimento patrimonial de los actores del Sistema de Salud.

Que la crítica situación que atraviesa el sector salud configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando imperioso el dictado de este acto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

CAPITULO I: DE LA EMERGENCIA SANITARIA

TITULO I

DECLARACION DE EMERGENCIA SANITARIA

Artículo 1º — Declárase la Emergencia Sanitaria Nacional, hasta el 31 de diciembre de 2002, a efectos de garantizar a la población argentina el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud, con fundamento en las bases que seguidamente se especifican:

a) Restablecer el suministro de medicamentos e insumos en las instituciones públicas con servicios de internación.

b) Garantizar el suministro de medicamentos para tratamientos ambulatorios a pacientes en condiciones de alta vulnerabilidad social.

c) Garantizar el acceso a medicamentos e insumos esenciales para la prevención y el tratamiento de enfermedades infecciosas.

d) Asegurar a los beneficiarios del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD el acceso a las prestaciones médicas esenciales.

TITULO II

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para instrumentar las políticas referidas a la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1º, así como para dictar las normas aclaratorias y complementarias para la ejecución del presente Decreto.

Art. 3º — El MINISTERIO DE SALUD promoverá la descentralización progresiva hacia las jurisdicciones provinciales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES de las funciones, atribuciones y facultades emanadas del presente Decreto, que correspondieren, mediante la celebración de los convenios respectivos.

Art. 4º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el COMITE NACIONAL DE CRISIS DEL SECTOR SALUD para la organización y coordinación de la utilización de los recursos disponibles en esa Jurisdicción, destinados a la atención de la emergencia sanitaria declarada por el artículo 1º del presente.

CAPITULO II: DEL SUMINISTRO DE INSUMOS Y MEDICAMENTOS A INSTITUCIONES PUBLICAS DE SALUD CON SERVICIOS DE INTERNACION

TITULO I

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO FEDERAL DE SALUD

Art. 5º — El CONSEJO FEDERAL DE SALUD (COFESA) establecerá los criterios de uso racional y asignación de los medicamentos e insumos y de evaluación y control durante la emergencia sanitaria que se declara por el artículo 1º del presente Decreto, respecto al suministro de insumos y medicamentos a instituciones públicas de salud con servicios de internación.

Art. 6º — Los medicamentos e insumos o los recursos para su adquisición serán distribuidos por el MINISTERIO DE SALUD de acuerdo a los indicadores de asignación que determine el CONSEJO FEDERAL DE SALUD.

TITULO II

FINANCIAMIENTO

Art. 7º — Aféctase, con destino a la Emergencia Sanitaria, una partida del presupuesto asignado al MINISTERIO DE SALUD - SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS - ATENCION SANITARIA - SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION - DIRECCION NACIONAL DE TRAUMA, EMERGENCIA Y DESASTRES - Programa 30 - Emergencia Sanitaria, para la compra de medicamentos e insumos sanitarios de uso hospitalario y atención primaria de la salud, de hasta un monto de PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000.-).

Art. 8º — Podrán afectarse además a los programas y planes derivados de la emergencia sanitaria, con los destinos que específicamente determine el MINISTERIO DE SALUD:

a) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que reciba el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de sus distintas Jurisdicciones, vinculados con la emergencia sanitaria.

b) Las reasignaciones de créditos o préstamos internacionales que administra el MINISTERIO DE SALUD o los que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la presente emergencia sanitaria.

Los nuevos préstamos que se gestionen y obtengan en ocasión y con motivo de la emergencia sanitaria.

TITULO III

REGIMEN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Art. 9º — El MINISTERIO DE SALUD, para las contrataciones que realice en el marco de la emergencia sanitaria, podrá optar, además de los medios vigentes de compra y sin perjuicio de la intervención que le compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, por alguna de las siguientes modalidades:

a) Los mecanismos previstos en el artículo 25, inciso d), apartado 5 del Decreto Nº 1023/01, independientemente de monto de la contratación, dándose por acreditada la grave y notoria crisis por la cual atraviesa el sistema de salud argentino.

b) La utilización de los recursos del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATEGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD y cualquier otro procedimiento de adquisiciones que dicha entidad ponga a disposición de sus miembros.

c) Otros medios que ofrezcan alternativas a través de organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, u otros países.

A fin de garantizar la transparencia en las contrataciones previstas en el inciso a), se deberá invitar a la mayor cantidad de potenciales oferentes, de acuerdo a los registros actualizados existentes en la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT). Asimismo, se deberá prever la difusión a través de la página de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones.

En los casos en que se contrate a través del FONDO ROTATORIO REGIONAL PARA SUMINISTROS ESTRATEGICOS DE SALUD PUBLICA de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD y de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, se aceptarán los mecanismos de contratación previstos por ambas Organizaciones, autorizándose al MINISTERIO DE SALUD a emitir las respectivas órdenes de pago aún sin haberse cumplido la recepción parcial definitiva de los medicamentos o insumos adquiridos. Ello sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de contralor vigentes.

TITULO IV

MONITOREO DE PRECIOS E IMPORTACION. LISTADOS DE MEDICAMENTOS E INSUMOS. PRECIOS DE REFERENCIA. PRESCRIPCION POR GENERICOS Y SU SUSTITUCION

Art. 10. — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para establecer un mecanismo de monitoreo de precios de insumos y medicamentos del sector salud y de alternativas de importación directa, frente a posibles alzas injustificadas o irrazonables, que afecten el acceso de la población a los mismos de manera que puedan poner en riesgo su salud.

Asimismo facúltase al MINISTERIO DE SALUD para dictar normas complementarias tendientes a implementar:

a) listado de medicamentos e insumos a ser adquiridos, con los recursos a que se refiere el artículo 7º del presente, los del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y los del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD,

b) precios de referencia de insumos y medicamentos críticos,

c) prescripción de medicamentos por su nombre genérico y

d) sustitución en la dispensación, por parte de profesional farmacéutico, del medicamento recetado con marca registrada, por un medicamento que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica, cantidad de unidades por envase y menor precio.

El MINISTERIO DE SALUD creará una Comisión Técnica destinada al análisis de la sustitución de medicamentos por profesional farmacéutico.

CAPITULO III: PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS

TITULO I
CREACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 11. — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD el PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS, que estará integrado por el SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR y el SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD.

Art. 12. — La implementación, coordinación y supervisión del PROGRAMA NACIONAL DE UNIVERSALIZACION DEL ACCESO A MEDICAMENTOS estará a cargo del MINISTERIO DE SALUD, quedando facultado para designar a los responsables de su organización y administración.

Art. 13. — El SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR, creado por el artículo 11, será financiado con los recursos que provendrán de la aplicación de la suma de PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 3,50) por beneficiario a deducir de la Jurisdicción 75, Programa 16 - Política de Empleo y Capacitación Laboral, Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a introducir las modificaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto General de la Administración Nacional para efectuar al Subprograma 3 - Plan de Jefes de Hogar del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL las deducciones destinadas al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR del MINISTERIO DE SALUD, como Actividad 2 en el Programa 30 - Emergencia Sanitaria.

El MINISTERIO DE SALUD podrá variar el valor del importe a deducir de cada subsidio de jefe de hogar, a fin de garantizar la viabilidad y sustentabilidad económico financiera del SUBPROGRAMA, con intervención de la Comisión prevista en el artículo 14 del presente.

Art. 14. — La aplicación de los recursos destinados al SUBPROGRAMA DE SEGURO DE MEDICAMENTOS DE USO AMBULATORIO PARA JEFES DE HOGAR será supervisada por una Comisión integrada por un representante, con jerarquía no inferior a Subsecretario, de cada una de las siguientes jurisdicciones: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por UN (1) representante seleccionado por las organizaciones no gubernamentales que convoque el MINISTERIO DE SALUD, con probada trayectoria y representatividad. nacional.

Art. 15. — El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD estará destinado a garantizar la provisión de insumos y medicamentos críticos a través de centros de atención Provinciales o gubernamentales.

Art. 16. — El SUBPROGRAMA DE MEDICAMENTOS GENERICOS PARA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD tendrá financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) mientras dure la emergencia.

Art. 17. — El MINISTERIO DE SALUD fijará, a través de las normas que dicte al respecto, las condiciones de acceso a los medicamentos, insumos y/o recursos asignados al SUBPROGRAMA a que se refiere el artículo precedente.

CAPITULO IV: SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

TITULO I

GARANTIA DE LAS PRESTACIONES BASICAS ESENCIALES

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente, en el marco del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del citado Ministerio Nº 939 del 24 de octubre de 2000 y sus modificatorias, las prestaciones básicas esenciales a las que comprende la emergencia sanitaria. A esos fines se considerarán prestaciones básicas esenciales las necesarias e imprescindibles para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, las que deben garantizar como prioridad el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, mientras subsista la situación de emergencia.

Art. 19. — Las respectivas autoridades de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, quedan facultadas para programar en forma independiente, el orden de prioridades de la cobertura de aquellas prestaciones no alcanzadas por la definición a que se refiere el artículo precedente, conforme evolucione la situación de emergencia.

Art. 20. — La incorporación de nuevos medicamentos, procedimientos terapéuticos y tecnologías médicas a cargo del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD queda sujeta a la autorización por Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), de conformidad con lo que determine la normativa que dicte, en el plazo de TREINTA (30) días, el MINISTERIO DE SALUD.

TITULO II

FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCION

Art. 21. — Sustitúyese los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley Nº 23.660 por los siguientes:

"a) A la orden de la Obra Social que corresponda, el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando dichas remuneraciones superen los PESOS UN MIL ($ 1.000.-). Para el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dicho porcentaje será del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) cuando las remuneraciones brutas mensuales sean de hasta PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive, y del OCHENTA POR CIENTO ($ 80%) cuando superen ese tope.

b) Conforme los niveles remunerativos mencionados, el DIEZ POR CIENTO (10%) o el QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, de la suma de la contribución y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de esta Ley, y cuando se trate de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, el QUINCE POR CIENTO (15%) o el VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, de la suma a depositarse se destinarán al Fondo Solidario de Redistribución, a la orden de las cuentas recaudadoras que determine la reglamentación.".

Art. 22. — Sustitúyese el inciso a) del artículo 22 de la Ley Nº 23.661 por el siguiente:

"a) El QUINCE POR CIENTO (15%) o el DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente, de la suma de las contribuciones y los aportes que prevén los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley Nº 23.660 —según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) inclusive—. Para las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del VEINTE POR CIENTO (20%) o del QUINCE POR CIENTO (15%), respectivamente, según se supere o no la retribución mencionada.".

TITULO III

COLEGIOS PROFESIONALES

Art. 23. — Déjanse sin efecto las restricciones que limitan la libertad de contratación a las entidades comprendidas por los artículos 5º y 7º del Decreto Nº 9 del 7 de enero de 1993, e incisos 1), 2) y 3) del artículo 27 del ANEXO II del Decreto Nº 576 del 1º de abril de 1993.

TITULO IV
SENTENCIAS CON CONDENAS DE PAGO

Art. 24. — Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2002 la ejecución de las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero dictadas contra los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a partir de la entrada en vigencia del presente. Quedan contemplados en el régimen del presente artículo las ejecuciones por cobro de honorarios y gastos.

Las sentencias que se dicten dentro del plazo establecido en el presente artículo no podrán ejecutarse hasta la expiración de dicho plazo.

CAPITULO V: EMERGENCIA SANITARIA Y SOCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

TITULO I

ATRIBUCIONES DEL INTERVENTOR NORMALIZADOR

Art. 25. — Instrúyese al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para que proponga al MINISTERIO DE SALUD un PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS para dicho INSTITUTO, tendiente a garantizar las prestaciones esenciales del Programa Médico Obligatorio (PMO) aprobado por Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 939/00 y sus modificatorias, dentro de los QUINCE (15) días de vigencia del presente Decreto.

TITULO II

CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Art. 26. — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS del cumplimiento de las disposiciones de los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000 y 1023 del 13 de agosto de 2001.

El procedimiento de contratación a implementar por el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS mientras subsista la emergencia sanitaria deberá atender la urgencia y celeridad que cada situación requiera, a fin de garantizar los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de los oferentes.

Art. 27. — Facúltase, por el plazo de SESENTA (60) días, al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a fijar unilateralmente los plazos de rescisión de los contratos de prestación de servicios, obra, consultoría y provisión de bienes e insumos, celebrados por dicho INSTITUTO con anterioridad a la vigencia del presente Decreto.

Art. 28. — Facúltase al Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a renegociar los contratos mencionados en el artículo precedente, previo acuerdo entre las partes que deberá sustentarse en el principio del sacrificio compartido. Dichas recomposiciones deberán contemplar una reducción de las obligaciones dinerarias a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS compatible con la disponibilidad financiera de éste y con el PROGRAMA DE EMERGENCIA DE PRESTACIONES MEDICAS previsto en el artículo 25 del presente.

TITULO III

RELEVAMIENTO Y CONTROL DE DEUDAS

Art. 29. — Instrúyese al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS para la realización de un relevamiento y control de las deudas que el INSTITUTO mantiene con personas físicas y jurídicas del sector público y privado correspondientes al período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 1º de enero de 2002.

Art. 30. — Las personas a que se refiere el artículo anterior deberán documentar sus créditos. en los plazos y a través de los procedimientos que establezca el Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Dicha normativa deberá dictarse dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Art. 31. — Todo pago que efectúe el INSTITUTO con anterioridad a la vigencia de la pertinente normativa será considerado a cuenta y sujeto a posterior revisión.

Art. 32. — Dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente, el Interventor Normalizador del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS deberá presentar ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL un Plan Estratégico de reforma estructural de dicho INSTITUTO, que garantice la sustentabilidad de sus prestaciones, que contemple los principios de integralidad, equidad, eficiencia y solidaridad.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) deberá dictar y/o armonizar las normas sobre reesterilización y reutilización de marcapasos y otros implantes, aplicables en los organismos bajo jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD, incluyendo al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y a la propia ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), tomando como base la experiencia nacional e internacional en la materia y el afianzamiento de los mecanismos vigentes, debiendo procurar la disminución de los costos.

Art. 34. — Facúltase al MINISTERIO DE SALUD para definir, dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, las prestaciones básicas esenciales, previstas en la Ley Nº 24.901, considerando aquéllas necesarias para la preservación de la vida y la atención de las enfermedades, que deban garantizarse como prioridad por las personas obligadas en dicho texto legal, mientras subsista la situación de emergencia.

Art. 35. — Suspéndense por el lapso que dure la emergencia sanitaria las previsiones de los Decretos Nº 446/00, Nº 1140/00 y Nº 1305/00 en todo aquello que se oponga al presente.

Art. 36. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Ginés M. González García. — Rodolfo Gabrielli. — José I. De Mendiguren. — Jorge Remes Lenicov. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. —Jorge R. Vanossi. — Carlos F. Ruckauf. — José H. Jaunarena.

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 494/2002

Impleméntanse alternativas a favor de los titulares de depósitos en moneda extranjera originalmente pactada, como también de aquéllos en pesos, mediante la opción de recibir "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses 2% 2012", "Bonos del Gobierno Nacional Capitalizables en Dólares Estadounidenses LIBOR + 1% 2012" y "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 3% 2007". Condiciones de emisión. Plazo para ejercer la opción. Facultades al Ministerio de Economía. Emisión de Bonos Compensatorios del Gobierno Nacional en Pesos y en Dólares Estadounidenses para las entidades Financieras. Vigencia.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO la Ley Nº 25.561; los Decretos Nros. 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001, 71 de fecha 9 de enero de 2002, 214 de fecha 3 de febrero de 2002 y modificatorios, 410 de fecha 1º de marzo de 2002; las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6 de fecha 9 de enero de 2002, 9 de fecha 10 de enero de 2002, 23 de fecha 21 de enero de 2002 y 46 de fecha 6 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de crear condiciones para reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra sumida en una crisis que ha afectado gravemente al sistema financiero, esencial para el desarrollo y crecimiento de la actividad civil, comercial y productiva.

Que a fin de enfrentar dicha crisis, se han tomado medidas transitorias y restrictivas que son vitales para apuntalar variables fundamentales para posibilitar su sostenimiento, procurando evitar un deterioro que perjudicaría no ya a los depositantes y ahorristas, sin al conjunto todo de la sociedad.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergente pública dictó el Decreto Nº 214/02 por el que se establecieron un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en tal sentido, ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que "... acontecimientos extraordinarios justifican remedios extraordinarios." (Fallos: 238:76; CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha sostenido asimismo que "...

en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia y ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que crean, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad." (Fallos: 200:450; CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/ Estado Nacional; La Ley, 1990-D 131).

Que en cuanto a la duración en el tiempo de las situaciones de emergencia y por ende de las medidas tomadas en consecuencia, ha expresado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION que "La temporariedad que caracteriza a la emergencia, como que resulta de las circunstancias mismas, no puede ser fijada de antemano en un número preciso de años o de meses. Todo lo que cabe afirmar razonablemente es que la emergencia dura todo el tiempo que duran las causas que la han originado." (Fallos: 243:449; CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que adicionalmente se ha sostenido que "El fundamento de las leyes de emergencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto (Fallos: 136:161; CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha manifestado que "... la constitución de la unión nacional implica también la de asegurar su continuidad y supervivencia. Este es un principio que proporcionará una guía segura y perdurable. Cuando los sucesos que conmuevan a la vida de la sociedad amenacen llevarla a la anomia y la inviabilidad de la vida política organizada, como puede ser hoy el resultado del descalabro económico generalizado, del mismo modo que ayer lo fue la discordia entre las provincias, allí deben actuar los Poderes del Estado para evitar que se malogren aquellos esfuerzos, dilatados y penosos, retrotrayendo al país a estadios superados de fragmentación, desorden, falta de un imperio extendido del derecho." (CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que con relación a los sujetos pasivos de la aplicación de medidas en situaciones de emergencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha expresado que "La garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de legítima persecución." (CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que el Decreto Nº 214/02 constituye una respuesta a la obligación del Estado de preservar el funcionamiento del sistema financiero en su conjunto y consecuentemente los intereses de todos los sectores de la economía nacional, evitando el grave riesgo social que derivaría de su quiebra como consecuencia de un retiro generalizado de los depósitos.

Que en este sentido el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado que al 19 de febrero de 2002, de no tener vigencia la reprogramación de depósitos dispuesta, el total de las obligaciones con depositantes de inmediata exigibilidad alcanza la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES ($ 65.984.000.000) frente a disponibilidades que totalizan PESOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES ($ 11.739.000.000).

Que dentro de un contexto de gravísimas circunstancias económicas debe tenderse a que las restricciones a imponer a los depositantes del sistema financiero sean razonables y acotadas en el tiempo, que no les niegue su propiedad sino que se limite de manera temporal el ejercicio de sus derechos.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 214/02, se dispuso que todos los depósitos en Dólares Estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, sean convertidos a Pesos a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada Dólar Estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera y que las entidades financieras cumplirán con su obligación devolviendo Pesos a la relación indicada.

Que frente a la imprescindible necesidad de reprogramar parcialmente los depósitos, deben implementarse alternativas a favor de los depositantes orientadas a mantener hasta determinados montos sus inversiones en la moneda originalmente pactada, a contar con instrumentos susceptibles de ser inmediatamente realizados en el mercado y sustituir el riesgo de las entidades financieras por títulos emitidos por el Gobierno Nacional.

Que asimismo por el Artículo 9º del Decreto Nº 214/02, se dispone la emisión de un Bono en Dólares Estadounidenses, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, en sustitución de sus depósitos, hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000) por titular y por entidad financiera.

Que el referido Artículo 9º también dispone que las entidades financieras obligadas con los depositantes y que optaran por la entrega de tal bono, deberán transferir al ESTADO NACIONAL activos suficientes para atender su pago.

Que se considera conveniente, en forma adicional a lo ya previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 214/02, otorgar también a los depositantes la posibilidad de optar por un bono en Pesos a más corto plazo, preservando el poder adquisitivo del capital mediante su ajuste por un índice que refleja la variación del Indice de Precios al Consumidor.

Que las condiciones financieras de los bonos por los cuales podrán optar los titulares de depósitos en el sistema financiero, se han determinado tomando en consideración el mantenimiento de la moneda de origen de los depósitos hasta montos compatibles con las graves restricciones macroeconómicas, la fijación de cuotas y plazos para la amortización más pronta posible en el contexto de la antedicha situación de emergencia pública nacional, y el pago de una tasa de interés retributiva de la inversión, medidas éstas cuya razonabilidad, limitación en el tiempo y carácter paliativo aparecen, en un contexto de grave crisis económica y en el marco de las demás medidas adoptadas por el ESTADO NACIONAL para remediar esta última en aras del bien común, adecuadas a las pautas de control de constitucionalidad establecidas tradicionalmente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, en el caso "Peralta" (Fallos 313:1513) —en el cual se convalidó la constitucionalidad de una medida similar a la aludida en este considerando— y, más recientemente, en el caso "Smith" (fallado el 1º de febrero de 2002), y referidas por prestigiosa doctrina nacional en la materia (Bidart Campos, Germán "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar, Buenos Aires 1995, t. 1 - "El derecho Constitucional de la libertad" – pág. 316).

Que resulta necesario establecer las condiciones financieras de los títulos públicos por los cuales los titulares de depósitos en el sistema financiero y bancario podrán optar conforme el Artículo 9º del Decreto Nº 214/02.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 46/02, se establece un cronograma de vencimiento y reprogramación de los vencimientos de los depósitos existentes en el sistema bancario.

Que estas medidas se disponen para atender los requerimientos de los depositantes, en función de brindar alternativas financieras válidas para la protección de sus ahorros, y cuya utilización posibilitaría evitar el actual riesgo de profundizar un retiro masivo de los fondos depositados, perspectiva que provocaría una situación imposible de sostener por el sistema financiero en forma generalizada y en el corto plazo.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha dicho que "Cuando una situación de crisis o de necesidad pública exige la adopción de medidas tendientes a salvaguardar los intereses generales, se puede sin violar ni suprimir las garantías que protegen los derechos patrimoniales, postergar, dentro de límites razonables, el cumplimiento de obligaciones emanadas de derechos adquiridos. No se trata de reconocer grados de omnipotencia al legislador ni de excluirlo del control de constitucionalidad, sino de no privar al Estado de las medidas de gobierno que conceptualice útiles para llevar un alivio a la comunidad. En esencia se trata de hacer posible el ejercicio de facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, de manera de impedir que los derechos amparados por esas garantías, además de correr el riesgo de convertirse en ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional." (CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION también ha manifestado que "En situaciones de emergencia o con motivo de ponerles fin, se ha reconocido la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente los efectos de los contratos libremente convenidos por las partes, siempre que no se altere su sustancia, a fin de proteger el interés público en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra índole." (CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que con relación a la limitación temporaria de derechos fundamentales, el Procurador General de la Nación ha opinado que "... la Corte, en el marco específico de los regímenes de emergencia económica, consagró numerosas veces, en especial en Fallos: 243:449, 467, (La Ley, 96-18), la plena legitimidad constitucional de la suspensión o limitación temporaria de derechos fundamentales, en particular, el de propiedad" (Dictamen de Procurador General en: CSJN, in re Peralta Luis A. y otro c/Estado Nacional; La Ley, 1990-D, 131).

Que se ha dispuesto tomar medidas para contrarrestar los efectos de la pesificación de las deudas en moneda extranjera con el sistema financiero dispuesta por el Artículo 3º del Decreto Nº 214/02.

Que en tal sentido, el Artículo 7º del Decreto Nº 214/02 dispone la emisión de un bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 214/02.

Que asimismo, es menester determinar las condiciones financieras de los títulos públicos a emitirse para solventar el referido desequilibrio en el sistema financiero.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, y por la Ley Nº 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Los titulares de depósitos en moneda extranjera en entidades financieras que fueran convertidos a Pesos, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6/02, 9/02, 23/02 y 46/02, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en sustitución total o parcial de dichos depósitos.

a) "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2% 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el Artículo 3º del presente decreto, o

b) "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL CAPITALIZABLES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR + 1% 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el Artículo 4º del presente decreto.

Se entregarán bonos en Dólares Estadounidenses por un valor nominal total equivalente al importe del depósito reprogramado, antes de su conversión a Pesos, adicionando los intereses devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, o hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL (U$S 30.000) o su equivalente en otra moneda extranjera, de ambas la menor, por titular y por entidad financiera, y deduciendo los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6/02, 9/02, 23/02 y 46/02.

Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en el presente artículo hasta el 15 de abril de 2002, inclusive, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Cuando se trate de depósitos de Sociedades Administradoras de Fondos Comunes de Inversión regirá el plazo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 410/02.

Art. 2º — Los titulares de depósitos en entidades financieras, constituidos originariamente en Pesos, o bien en moneda extranjera y que fueran convertidos a Pesos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 214/02 y reprogramados en virtud de las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6/02, 9/02, 23/02 y 46/02; tendrán la opción de recibir a través de la entidad financiera correspondiente, sin límite de monto y en sustitución total o parcial de dichos depósitos, "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 3% 2007" cuyas condiciones de emisión se detallan en el Artículo 5º del presente decreto, por un valor nominal equivalente al de los depósitos reprogramados, adicionando los intereses devengados desde la fecha de la reprogramación hasta la fecha de la emisión de los bonos, deduciendo los montos por los cuales su titular ejerciera la opción del Artículo 1º del presente decreto o las previstas en las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 6/02, 9/02, 23/02 y 46/02.

Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en el presente artículo hasta el 15 de abril de 2002 inclusive, a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Cuando se trate de depósitos de Sociedades Administradoras de Fondos Comunes de Inversión regirá el plazo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 410/02.

Art. 3º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2% 2012" en una o varias series, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función a lo expresado en el Artículo 1º del presente decreto, y de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2012.

Plazo: DIEZ (10) años.

Amortización: se efectuará en Dólares Estadounidenses en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 3 de febrero de 2005.

Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del corriente año, a la tasa del DOS POR CIENTO (2%) anual sobre saldos, pagaderos semestralmente en Dólares Estadounidenses en efectivo los días 3 de febrero y 3 de agosto de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día hábil siguiente, venciendo el primer período de interés el 3 de agosto de 2002.

Precio de suscripción: en Pesos a razón de PESOS CIENTO CUARENTA ($ 140) por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U$S 100).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 2% 2012" estarán representados por Certificados Globales que

serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CRYL).

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL CAPITALIZABLES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR + 1% 2012", en una o varias series, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función a lo expresado en el Artículo 1º del presente decreto, y de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2012.

Plazo: DIEZ (10) años.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del corriente año, a la tasa LIBO a SEIS (6) meses más UNO POR CIENTO (1%) anual, capitalizable semestralmente y pagaderos en la fecha de vencimiento.

Precio de suscripción: en Pesos a razón de CIENTO CUARENTA PESOS ($ 140) por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U$S 100).

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL CAPITALIZABLES EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR + 1% 2012" estarán representados por Certificados Globales que serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CRYL).

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 3% 2007", en una o varias series, por hasta las sumas necesarias para cubrir la demanda de los titulares de depósitos en función a lo expresado en el Artículo 2º del presente decreto, y de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.

Plazo: CINCO (5) años.

Amortización: se efectuará en Pesos en DIECISEIS (16) cuotas trimestrales y consecutivas equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al CER referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del corriente año, a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) anual sobre saldos ajustados, pagaderos trimestralmente en Pesos en efectivo los días 3 de febrero, 3 de mayo, 3 de agosto y 3 de noviembre de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el día hábil siguiente.

Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

Negociación: serán negociables y se solicitará la cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 3% 2007" estarán representados por Certificados Globales que serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de instrumentos de Endeudamiento Público del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CRYL).

Art. 6º — Las entidades financieras suscribirán en Pesos los bonos referidos en los Artículos 3º, 4º y 5º del presente decreto al valor técnico de cada tipo de bono, considerando para los emitidos en Dólares Estadounidenses el tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U$S 1). Con el producido de la suscripción, el ESTADO NACIONAL efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a la del adelanto previsto en el Artículo 7º del presente decreto.

Art. 7º — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgará a las entidades financieras adelantos en Pesos contra el otorgamiento de garantías por los montos necesarios para la adquisición de los bonos contemplados en los Artículos 3º, 4º y 5º del presente decreto, a fin de que estas atiendan las solicitudes de sus depositantes. Dichos adelantos, atento su excepcionalidad, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Nº 24.144 y sus modificatorias. Dichos adelantos requerirán en concepto de garantías, activos que se tomen a su valor de registración contable según normas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL en Pesos, emitidos mediante el Artículo 10, punto 2. del presente decreto.

b) Préstamos Garantizados del ESTADO NACIONAL, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.

c) Deudas del Sector Público Provincial que hayan sido aceptadas para la operación de canje voluntaria prevista en el Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.

d) Financiaciones al sector público no incluidas en los incisos precedentes, cuya aceptación quedará a criterio del MINISTERIO DE ECONOMIA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.

Los activos denominados en moneda extranjera, serán considerados, a los efectos del cálculo de la garantía, a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U$S 1) o su equivalente en otra moneda extranjera.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dictará la normativa reglamentaria del procedimiento descripto precedentemente, incluyendo el mecanismo, en su caso, para la adquisición por parte de las entidades de activos elegibles, privilegiando la liquidez y solvencia general del sistema financiero así como la correspondiente para su contabilización o cancelación.

Sin perjuicio de las garantías antedichas, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA gozará, respecto de los adelantos previstos en el Artículo 7º del presente decreto, del privilegio absoluto establecido en el Artículo 53 de la Ley Nº 21.526.

Art. 8º — Los adelantos a otorgar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a las entidades financieras tendrán las siguientes características:

Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.

Plazo: CINCO (5) años.

Amortización: se efectuará en Pesos en DIECISEIS (16) cuotas trimestrales y consecutivas equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al CER referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión de los bonos en Pesos para los depositantes.

Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del corriente año, a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) anual sobre saldos ajustados, pagaderos trimestralmente en Pesos en efectivo, los días 3 de febrero, 3 de mayo, 3 de agosto y 3 de noviembre de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el siguiente día hábil.

Cancelación anticipada de los adelantos: la entidad tendrá derecho a precancelar los adelantos, total o parcialmente, utilizando para ello la totalidad o, en su caso, la parte equivalente de los activos afectados en garantía, tomados al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) al momento de otorgarse el adelanto, con más su devengamiento hasta la fecha de su cancelación —menos lo efectivamente percibido— en los siguientes DOS (2) supuestos:

1. falta de pago de capital o intereses por el ESTADO NACIONAL de cualquier Préstamo Garantizado o de los Bonos Compensatorios, y

2. a partir del cierre de la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa contemplada en el Artículo 24 del Decreto Nº 1387/01.

La opción de precancelación no podrá ser ejercida por las entidades financieras antes del 31 de diciembre de 2003, salvo que ocurra el supuesto mencionado en el punto 1.

En caso de precancelación los activos recibidos en pago se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación del depósito de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION previsto en el Artículo 6º del presente decreto.

Art. 9º — El Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá rescatar la totalidad o parte de los activos que se hayan afectado en garantía al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) al momento de otorgarse el adelanto teniendo en cuenta la actualización correspondiente, lo que dará por cancelado el monto equivalente del adelanto y del depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 10. — Dispónese la emisión de BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL en Pesos y Dólares Estadounidenses por hasta los montos necesarios para compensar a las entidades financieras los efectos patrimoniales negativos generados por la transformación a Pesos —a diferentes relaciones de cambio— de los créditos y obligaciones denominados en moneda extranjera conforme a lo establecido en los Artículos 6º y 7º de la Ley Nº 25.561 y en los Artículos 2º, 3º y 6º del Decreto Nº 214/02 y sus normas modificatorias o complementarias y para cubrir la diferencia negativa en la posición neta entre activos y pasivos denominados en moneda extranjera resultante de su transformación a Pesos conforme a lo establecido en las normas precedentemente referidas. Las condiciones financieras de los bonos serán las siguientes:

1. "BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012":

Fecha de emisión: 31 de diciembre de 2001.

Fecha de inicio del primer período de devengamiento de intereses: 3 de febrero de 2002.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2012.

Amortización: se efectuará en Dólares Estadounidenses en OCHO (8) cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al DOCE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (12,50%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 3 de febrero de 2005.

Intereses: se devengarán intereses, a partir del 3 de febrero del corriente año, a la tasa LIBO a SEIS (6) meses anual sobre saldos, pagaderos semestralmente en Dólares Estadounidenses los días 3 de febrero y 3 de agosto de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el siguiente día hábil.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Opción de canje por pagaré: a opción de su tenedor, cuando sea una entidad financiera regulada por la Ley Nº 21.526 y modificatorias, los bonos podrán ser canjeados en todo o en parte por pagarés en idénticas condiciones financieras a las del bono.

Denominación mínima: la denominación mínima de los pagarés será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MIL (U$S 100.000).

Aplicación al pago de impuestos: en caso de incumplimiento en el pago de cualquier servicio de capital y/o intereses, el tenedor podrá aplicar el importe de dicho servicio vencido, en todo o en parte, a la cancelación de impuestos nacionales.

2. "BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 3% 2007":

Fecha de emisión: 31 de diciembre de 2001.

Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.

Fecha de inicio del primer período de devengamiento de intereses: 3 de febrero de 2002.

Amortización: se efectuará en Pesos en DIECISEIS (16) cuotas trimestrales y consecutivas equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al CER referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Intereses: se devengarán intereses a la tasa del TRES POR CIENTO (3%) anual sobre saldos ajustados, pagaderos trimestralmente en Pesos en efectivo los días 3 de febrero, 3 de mayo, 3 de agosto y 3 de noviembre de cada año o, de no ser dichos días un día hábil en la CIUDAD AUTONOMIA DE BUENOS AIRES, el siguiente día hábil.

Negociación: serán cotizables en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en otras bolsas y mercados de valores del país.

Opción de canje por pagaré: a opción de su tenedor los bonos podrán ser canjeados en todo o en parte por pagarés en idénticas condiciones financieras a las del bono.

Denominación mínima: la denominación mínima de los pagarés será de PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000).

Aplicación al pago de impuestos: en caso de incumplimiento en el pago de cualquier servicio de capital y/o intereses, el tenedor podrá aplicar el importe de dicho servicio vencido, en todo o en parte, a la cancelación de impuestos nacionales.

Art. 11. — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará el procedimiento para compensar a cada entidad financiera con sujeción a los siguientes criterios:

a) Se tomará como referencia el balance de cada entidad financiera al 31 de diciembre de 2001.

b) El patrimonio neto resultante del balance indicado en el inciso a) se ajustará aplicando respecto de la posición neta en moneda extranjera el tipo de cambio de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por cada DOLAR ESTADOUNIDENSE UNO (U$S 1) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

c) El monto a compensar será el que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto ajustado determinado según lo previsto en el inciso b) y el patrimonio neto que resulte de haber convertido a Pesos, a distintos tipos de cambio, activos y pasivos de las entidades financieras registrados en su balance al 31 de diciembre de 2001.

d) La compensación a cada entidad financiera, determinada en Pesos, será pagada mediante la entrega de los BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS. Por hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera resultante de la conversión a Pesos de activos y pasivos registrados en el balance al 31 de diciembre de 2001, las entidades financieras tendrán derecho a solicitar el canje de BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS recibidos en compensación o adquiridos a terceros, por BONOS COMPENSATORIOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLA-

RES ESTADOUNIDENSES a razón de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 1,40) por DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (U$S 1), ambos de valor nominal, bajo las condiciones y a través de los mecanismos que establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

e) El Gobierno Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, podrá emitir Bonos Compensatorios en Dólares Estadounidenses adicionales destinados a su suscripción por parte de las entidades financieras, siempre hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera de la entidad financiera y después de aplicada la totalidad de sus tenencias de Bonos Compensatorios en Pesos. El precio de suscripción de estos bonos será en Pesos, a razón de PESOS CIENTO CUARENTA ($ 140) por cada DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U$S 100).

f) A los efectos de financiar esta suscripción, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá otorgar adelantos a las entidades financieras en los mismos términos y condiciones, que los previstos en el Artículo 7º del presente decreto, excepto en el caso de las garantías, que sólo podrán constituirse con Préstamos Garantizados del ESTADO NACIONAL de igual o menor vida promedio que el Bono Compensatorio en Dólares Estadounidenses. Con el producido de la suscripción, el ESTADO NACIONAL efectuará un depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a los de los mencionados adelantos.

En los casos de precancelación o rescate previstos en los Artículos 8º y 9º del presente decreto, los activos recibidos en pago del adelanto se aplicarán por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la cancelación del depósito de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION previsto en el presente artículo.

Art. 12. — Modifícase el plazo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 214/02 previsto para que los titulares de los depósitos efectuados en entidades financieras opten por la sustitución por bonos, estableciéndose como nuevo plazo el establecido en los Artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 13. — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto en todo lo referido a la emisión de los instrumentos de endeudamiento público, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias, como también para ampliar el plazo dispuesto en los Artículos 1º y 2º del presente decreto para que los titulares de los depósitos ejerzan la opción de sustitución por bonos.

Art. 14. — La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — Jorge R. Vanossi. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — José H. Jaunarena. — Rodolfo Gabrielli. — José I. De Mendiguren. — Alfredo N. Atanasof. — Carlos F. Ruckauf.

LEY DE ABASTECIMIENTO

Decreto 496/2002

Actualización del régimen sancionatorio previsto en la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0147211/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la declaración efectuada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley Nº 25.561, la Nación se encuentra en situación de emergencia pública en las materias social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en este contexto de grave crisis social, resulta imprescindible para las autoridades contar con todos los instrumentos jurídicos idóneos para prevenir su agravamiento. En tales condiciones, la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 y sus modificatorias, puede resultar una herramienta jurídica eficaz para regular las relaciones entre los agentes económicos, especialmente en la prevención o represión de conductas especulativas o distorsivas en la provisión de productos y servicios.

Que del análisis del articulado de la norma citada, surge que los montos de las multas previstas en su Artículo 5º se encuentran desactualizados, habiendo sido modificados por última vez mediante el Decreto Nº 917 de fecha 7 de agosto de 1981. En cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 9º y 19 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias mediante la Ley Nº 24.344, ellas no alcanzaron al Artículo 5º, razón por la cual la norma en su actual redacción, presentaría falencias en cuanto a su implementación.

Que conforme el rango de competencias asignado al MINISTERIO DE LA PRODUCCION a través del Decreto Nº 185 de fecha 24 de enero de 2002 y del Decreto Nº 355 de fecha 21 de febrero de 2002, especialmente lo referido a la materia comercial, resulta necesario mantener actualizado el régimen sancionatorio previsto en la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, a efectos de una utilización eficiente del instrumento jurídico por parte de la dependencia referida.

Que cabe resaltar que, encontrándose expresamente en vigencia el Artículo 2º, inciso c) de la Ley de Abastecimiento Nº 20.680 y sus modificatorias que faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción de productos y servicios, deviene imprescindible la actualización del instrumento jurídico que se encuentra previsto para reprimir la inobservancia de reglamentaciones que disponga la autoridad de aplicación.

Que con base en el contexto ya referido en cuanto al estado de emergencia imperante, median circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, especialmente cuando la urgencia del procedimiento requerido, como en el caso que nos ocupa, requiere de la máxima celeridad.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

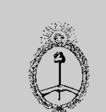
Artículo 1º — Elévase el monto de la multa prevista en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias cuyo mínimo será de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) y el máximo de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

Art. 2º — Elévase el importe de la multa del Artículo 9º de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias hasta un máximo de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

Art. 3º — Elévase el monto de la multa dispuesta en el Artículo 19 de la Ley Nº 20.680 y sus modificatorias, fijándose el mínimo en PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) y el máximo en PESOS UN MILLON ($ 1.000.000).

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. De Mendiguren. — Carlos F. Ruckauf. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge R. Vanossi. — Ginés M. González García. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Giannettasio. — María N. Doga. — Jorge L. Remes Lenicov. — José H. Jaunarena.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía e Infraestructura

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 14/2002

Aplázase el vencimiento para efectuar la declaración de los Costos Variables de Producción Estacionales para el próximo Período Estacional de Invierno, conforme lo dispuesto en "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", establecidos por la Resolución Nº 61/92 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el Expediente Nº 751-000367/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de febrero de 2002 se produjo el vencimiento del plazo para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) de los generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el próximo Período Estacional de Invierno, comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2002, conforme lo dispuesto en el apartado 2.1.1 — Datos Estacionales del Capítulo 2 — PRECIOS ESTACIONALES de los "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución Nº 7 del 14 de febrero de 2002 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aplazó hasta el 8 de marzo de 2002 el vencimiento para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION ESTACIONALES (CVPE) para el próximo Período Estacional de Invierno, anteriormente mencionado.

Que resulta conveniente conceder una nueva prórroga para profundizar los análisis técnicos y económicos que permitan adaptar "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias, al nuevo marco introducido por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, los Decretos Nº 355, 357 y 367 todos de fecha 21 de febrero de 2002 y lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
E INFRAESTRUCTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplázase hasta el próximo 18 de marzo de 2002 el vencimiento para efectuar la declaración de los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION ESTACIONALES (CVPE) para el próximo Período Estacional de Invierno, comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2002, conforme lo dispuesto en el apartado 2.1.1 — Datos Estacionales del Capítulo 2 — PRECIOS ESTACIONALES de los "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)" establecidos por la Resolución Nº 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Autorízase a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a determinar el cronograma de actividades correspondientes a la Programación Estacional de Invierno, comprendida entre el 1º de mayo y el 31 de octubre de 2002, teniendo en cuenta que la elevación de la Programación Definitiva deberá efectuarse a mas tardar el día 19 de abril de 2002.

Art. 3º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRA SOCIALES

Resolución 52/2002

Cese de inscripción en el Registro de Agentes del Seguro de Salud de la Obra Social Dirección Nacional de Vialidad, para la atención médica de los jubilados y pensionados de otras actividades.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO los Decretos Nº 292/95 y 492/95, la Resolución Nº 2330/96 - ANSSAL y el Expediente Nº 30.781/01 - SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la Obra Social Dirección Nacional de Vialidad (R.N.O.S. Nº 2-0150-2) a efectos de dejar de recibir a los jubilados y pensionados de otras actividades.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 112/02-P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese que la Obra Social Dirección Nacional de Vialidad (R.N.O.S. Nº 2-0150-2) cese en su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de los jubilados y pensionados de otras actividades, quedando inscripta exclusivamente para recibir a los pasivos de origen, a partir del dictado de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRA SOCIALES

Resolución 53/2002

Prorrógase el mandato del Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO la Actuación Nº 26587/91 - ANSSSAL - cpos.1/4 y,

CONSIDERANDO:

Que se presenta el Sr. Ruperto Farfán, solicitando la extensión del mandato como administrador provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza.

Que tal requerimiento lo formula en base a la acción incoada contra la entidad que representa en los autos "CAUTELAR DE NO INNOVAR: SERGIO BAUTISTA Y OTROS c/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA".

Que en la medida cautelar incoada contra el mencionado sindicato se resolvió el llamado a nuevas elecciones de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto Profesional, Capítulo VII —Régimen Electoral—.

Que la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza se encuentra acéfala.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante Dictamen Nº 199/02, obrante en los actuados del VISTO.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 112/02.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el mandato del Sr. Ruperto Farfán (DNI 12.763.322), como Administrador Provisorio de la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza, hasta el 6 de junio del corriente año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

OFICINA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 20/2002

Desígnase Director Ejecutivo.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, la Resolución Nº 8 de fecha 5 de abril de 2001 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el Decreto Nº 25 de fecha 1 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1343/96 se creó la OFICINA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo desconcentrado dependiente de esta Secretaría, cuya conducción se encuentra a cargo de UN (1) Director Ejecutivo con rango de Subsecretario Ministerial.

Que por la Resolución Nº 8 de fecha 5 de abril de 2001 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, se designó Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de esta Secretaría al Doctor D. Oscar Rodolfo MERBILHAÁ (D.N.I. Nº 4.633.783).

Que por el artículo 3º del Decreto 25/2002 se estableció que los funcionarios designados con anterioridad al 28 de diciembre de 2001, con rango y jerarquía de Secretario, Subsecretario o equivalentes, que no hayan presentado su renuncia al 1 de enero de 2002, cesarán en sus respectivos cargos a partir del dictado del mencionado decreto.

Que en consecuencia el cargo referido se encuentra vacante.

Que dadas las importantes funciones a cargo del organismo mencionado es necesario proceder a la designación del Director Ejecutivo titular del organismo a fin de que cese el estado de vacancia.

Que el Ingeniero Agrónomo Rafael María DELPECH (L.E. Nº 7.593.064) reúne las condiciones de idoneidad y capacidad necesarias para el desempeño de tales funciones.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Director Ejecutivo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de esta Secretaría al Ingeniero Agrónomo Rafael María DELPECH (L.E. Nº 7.593.064).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Paulón.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 86/2002

Extiéndese la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 726/2000, respecto de la venta de pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión, como así también en relación con la tramitación de los nuevos pedidos cuyo objeto sea la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de los mismos en las bandas de UHF y MMDS.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 1655-COMFER/00, las Resoluciones Nros. 726-COMFER/00; 139-COMFER/01; 2183-COMFER/01 y 2343-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 1º de la Resolución Nº 726-COMFER/00 se declaró en Estado de Emergencia Administrativa por el término de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir del día 11 de septiembre de 2000, a los trámites vinculados a peticiones sobre Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que dicho acto se dictó sobre la base de un trabajo de evaluación, estudio y consideración de los expedientes que al 10 de diciembre de 1999 se encontraban en trámite en las distintas áreas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en los cuales se pudo comprobar la demora en la tramitación de numerosas actuaciones relacionadas con pedidos efectuados por licenciatarios, tales como autorizaciones de transferencias de acciones y cuotas parte de sociedades licenciatarias, pedidos de extensiones y/o ampliaciones de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, adjudicaciones de licencias de dicho tipo de servicios, otorgamientos de la denominada "autorización para iniciación de emisiones precarias" a quienes ya contaban con la licencia respectiva, pedidos de transferencia y de prórroga de licencias y la aprobación de modificaciones estatutarias, entre otras cuestiones.

Que el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, dispuso la suspensión por el mismo plazo, de la venta de Pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión y la de las peticiones de autorización para la extensión y/o ampliación de dichos servicios.

Que el artículo 3º suspendió por el plazo antes indicado la tramitación de los pedidos de adjudicación de licencias de Servicios Complementarios de Radiodifusión, en las ban-

das de UHF y MMDS, como así también sus prórrogas, extensiones y ampliaciones.

Que con el objeto de culminar con la labor iniciada por las áreas pertinentes de este COMITE FEDERAL, se dictó la Resolución Nº 139-COMFER/01, mediante la cual se extendieron los efectos de la mencionada Emergencia Administrativa, prorrogándose por el término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos a partir del 1º de marzo del corriente año, las disposiciones transitorias previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Nº 726-COMFER/00.

Que pese al denodado esfuerzo encarado por las distintas áreas de este COMITE FEDERAL la escasez de recursos a la que se enfrenta el organismo y la gran cantidad de actuaciones administrativas de todo tipo pendientes de resolución, las que en complejidad y diversidad han superado ampliamente las estimaciones que a priori se efectuaran, redundó en la imposibilidad fáctica de culminar con la labor iniciada.

Que atento las razones señaladas, a las que se sumó la conveniencia de tomar una serie de medidas que conduzcan por un lado a un mejor ordenamiento del universo de expedientes y actuaciones en curso de sustanciación, y por el otro, a identificar y agrupar los mismos a fin de aplicar a su respecto soluciones uniformes y homogéneas; surgió en forma imperiosa la necesidad de prorrogar nuevamente los plazos señalados en los artículos 1º, 2º y 3º de la citada Resolución Nº 726-COMFER/00.

Que en ese orden se dictó la Resolución Nº 1111-COMFER/01, la que, a su vez promovió la elaboración de un nuevo marco jurídico regulatorio tendiente a regir la adjudicación de las nuevas licencias de los Servicios Complementarios de Radiodifusión.

Que a dichos efectos la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo publicó en la web oficial de este COMITE FEDERAL, la norma proyectada a los fines señalados en el considerando precedente.

Que debido a la complejidad del tema, se advirtió la necesidad de continuar con el estudio de la norma propiciada, ante lo cual devino imperioso extender por DIEZ (10) días el plazo contemplado en el artículo 2º de la Resolución Nº 726-COMFER/00, lo cual fue materializado a través del artículo 1º de la Resolución Nº 2183-COMFER/01.

Que en otro orden, en cuanto a los Servicios Complementarios cuya transmisión se realiza por vínculo codificado (UHF; MMDS), en atención al dictado del Decreto Nº 1473/01, que propicia el nuevo PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA, la Resolución Nº 2183-COMFER/01, ha extendido la suspensión que respecto de dichos Servicios Complementarios previo el artículo 3º de la Resolución Nº 726-COMFER/00, hasta tanto la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES no concluya con la elaboración del referido Plan, conforme lo dispone el artículo 2º del citado decreto.

Que, a su vez, desde el dictado de la citada Resolución Nº 2183-COMFER/01, y por el término de CINCO (5) días hábiles administrativos, se puso a disposición de cualquier interesado en la página web de este COMITE FEDERAL y con carácter de consulta pública —de conformidad con los principios consagrados por la Convención Internacional contra la Corrupción que fuera aprobado por Ley Nº 24.759 y el Decreto Nº 229/00—, el proyecto de marco regulatorio que regirá el otorgamiento de los Servicios Complementarios en el estado de evaluación en que se encontrara, a efectos de que se formulen las observaciones y sugerencias que se consideren oportunas.

Que, ulteriormente, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION manifestó su intención de emitir opinión con respecto al pliego que fuera propiciado por la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO, a fin de compatibilizarlo con el conjunto de políticas comunicacionales, a cuyos efectos aconsejó que la suspensión debía mantenerse por SESENTA (60) días, razón por la cual, a través de la Resolución Nº 2343-COMFER/01, se dispuso la extensión de la suspensión prevista por los artículos 2º y 3º de su similar Nº 726-COMFER/00.

Que ello así, y con relación a los servicios codificados, debe señalarse que a la fecha del dictado de la presente no se ha culminado aún con la tarea de elaboración y aprobación del citado PLAN TECNICO NACIONAL DE FRECUENCIAS DEL SERVICIO DE TELEVISION ABIERTA.

Que, por su parte, la norma regulatoria de los Servicios Complementarios de Radiodifusión propiciada por la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO de este COMITE FEDERAL merece ser estudiada en profundidad, con la debida intervención de las áreas sustantivas y de apoyo de este organismo, a los efectos de efectuar las sugerencias y observaciones que estimen corresponder.

Que, consecuentemente, y a fin de no obstaculizar el dictado de las normas referidas en los considerandos precedentes, y con la finalidad de instrumentar una política que permita el uso equitativo del recurso escaso que representa el espectro radioeléctrico, deviene oportuno continuar con la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes encaminadas a la obtención de licencias para Servicios Complementarios.

Que, en otro orden, la emergencia declarada por la Resolución Nº 726-COMFER/01 y sus sucesivas prórrogas, atendieron a incontestables circunstancias críticas, reflejadas en la carencia de recursos, que afectaron la consecución de la finalidad perseguida por dicha norma y sus ulteriores modificatorias.

Que dicha situación fáctica, lejos de superarse, se ha visto agudizada, lo que ha implicado la instrumentación de estrictas políticas de ahorro público; de ello da cuenta, entre otras, la prórroga dispuesta por Decreto Nº 1602/01 de la declaración de emergencia económica financiera del Estado Nacional, efectuada por Ley Nº 25.344.

Que ello así, tal extremo debe ser considerado e impone la necesidad de prorrogar los plazos de que se trata.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2º de la Ley Nº 2285 y el artículo 1º del Decreto Nº 94 de fecha 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndese, a partir de la publicación de la presente y por el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, la suspensión que fuera dispuesta por el artículo 2º y 3º de la Resolución Nº 726-COMFER/00, respecto de la venta de pliegos para la instalación de Servicios Complementarios de Radiodifusión, como así también la tramitación de los nuevos pedidos cuyo objeto sea la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de Servicios Complementarios de Radiodifusión en las bandas de UHF y MMDS. Dicho plazo podrá ser prorrogado por idéntico término, a través de acto resolutivo emanado de este COMITE FEDERAL, para el caso de ser ello necesario para atender a las circunstancias y necesidades señaladas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y cumplido, archívese. (Permanente) — Carlos E. Caterbetti.

RESOLUCION Nº 0086-COMFER/02.
EXPEDIENTE Nº 1655-COMFER/00.

Ministerio de Economía

ENTIDADES FINANCIERAS

Resolución 10/2002

Acláranse alcances de la Resolución Nº 6/2002 y sus modificaciones, para la cancelación de obligaciones tributarias y de recursos de la seguridad social, mediante la desafectación de depósitos reprogramados.

Bs. As., 12/3/2002

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6 de fecha 9 de enero de 2002 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Anexo de la citada Resolución, conforme las modificaciones introducidas por la Resolución del citado Ministerio Nº 46 de fecha 6 de febrero de 2002, se dispuso que las personas físicas y jurídicas pueden requerir la desafectación de importes comprendidos en los depósitos reprogramados, siempre que se apliquen, entre otros destinos, al pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) y las correspondientes a la seguridad social —incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo que venzan en febrero de 2002—.

Que, a su vez, el citado Anexo prevé que la desafectación operará mediante transferencias a las cuentas del organismo de recaudación de que se trate, conforme lo reglamente el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien a tales efectos dictó la Comunicación "A" 3467 de fecha 8 de febrero de 2002 en cuyo Anexo, punto 3.2, se dispone que la citada desafectación podrá destinarse al pago de obligaciones de cualquier naturaleza con el Estado (Nacional, provinciales o municipales) y las correspondientes a la seguridad social —incluidos aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y para riesgos del trabajo—, que venzan en febrero de 2002.

Que a raíz de diversas inquietudes planteadas, se hace necesario aclarar que no existen impedimentos para cancelar mediante la desafectación de depósitos reprogramados, obligaciones tributarias y de recursos de la seguridad social, cuyo vencimiento opere con posterioridad al mes indicado en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 71 del 9 de enero de 2002 y sus modificaciones y el artículo 17 del Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 6/02 y sus modificaciones, operará, cualquiera sea la fecha de vencimiento de la obligación, mediante transferencia a las cuentas del pertinente organismo de recaudación o mediante la emisión de "cheques de pago financiero".

Aclárase, asimismo, que el mencionado inciso comprende el pago de las obligaciones con el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Remes Lenicov.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

TOPES INDEMNIZATORIOS

Resolución 231/2002

Modifícanse los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio del Convenio Nº 54/92 "E".

Bs. As., 6/3/2002

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 (t.o.1991) y por el artículo 7º de la Ley 25.013; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo

Que a ese fin, mediante Resolución M.T.S.S. Nº 1050/96 se ha dado cumplimiento a la disposición legal.

Que atendiendo a reclamos fundados y acuerdos posteriores de partes, es necesario modificar los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio del convenio 54/92 "E" establecido en la Resolución M.T.S.S. Nº 1050/96, con efecto de entrada en vigencia de los mismos a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde modificar la Resolución M.T.S.S. Nº 1050/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744, t.o. 1976 —sustituido por su similar 153 de la Ley Nº 24.013— y por el artículo 7º de la Ley Nº 25.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar la Resolución M.T.S.S. Nº 1050/96 de fecha 20 de diciembre de 1996, corrigiendo los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio del Convenio Nº 54/92 "E", según detalle efectuado en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

La modificación dispuesta tendrá efecto a la fecha de la firma de la presente Resolución.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Alfredo N. Atanasof.

ANEXO I RESOLUCION MTE y SS. Nº 231

TOPES INDEMNIZATORIOS CORRESPONDIENTES A CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

C.C.T Nº	EXP. Nº	UNIDADES NEGOCIADORAS	FECHA DE VIGENCIA	PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEM.
54/92 "E"	T.I. 461.812	UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO	FIRMA DE LA RESOLUCION	$ 1.813.00	$ 5.439.00



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 822/2002

Prohíbese la fabricación, distribución y comercialización del producto Imediat, cuya titularidad detenta la firma Gador S.A., a consecuencia de un fallo en tal sentido emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Bs. As.,7/3/2002

VISTO el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del día 5 de marzo de 2002 recaído en los autos "PORTAL DE BELEN - ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO C/MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION S/ AMPARO". y

CONSIDERANDO:

Que en el aludido fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena al Estado Nacional —Ministerio de Salud y Acción Social, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica— que deje sin efecto la autorización, prohibiendo la fabricación, distribución y comercialización del fármaco "IMEDIAT".

Que en consecuencia corresponde proceder a dar cumplimiento a la manda judicial.

Que el producto IMEDIAT se encuentra autorizado bajo el Nº de certificado 45.273, siendo su titular la firma GADOR S.A.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización otorgada mediante Disposición A.N.M.A.T. Nº 3243/96 al producto IMEDIAT (certificado Nº 45.273), cuya titularidad detenta la firma GADOR S.A., y prohíbese la fabricación, distribución y comercialización del aludido producto, por los fundamentos expuestos en el considerando.

Art. 2º — Notifíquese a la firma GADOR S.A. que deberá efectuar el retiro del mercado del producto aludido en el artículo 1º de la presente Disposición, poniendo en conocimiento de esta Administración Nacional el resultado de las diligencias practicadas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése al Departamento de Registro a sus efectos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

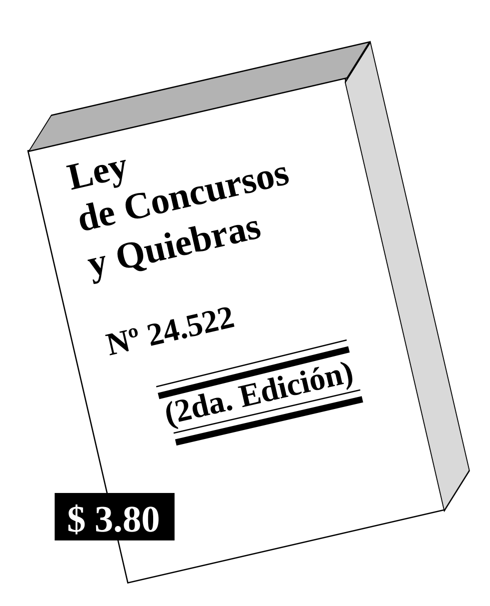
De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

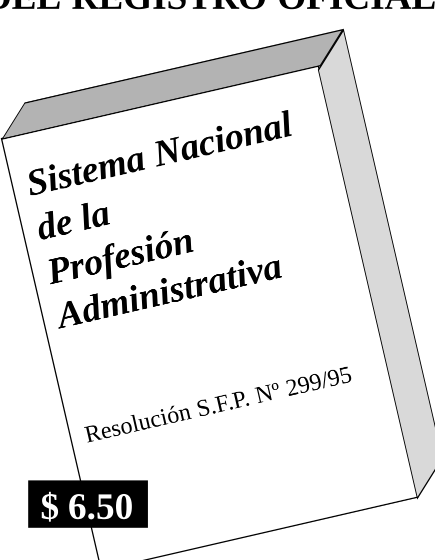
Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

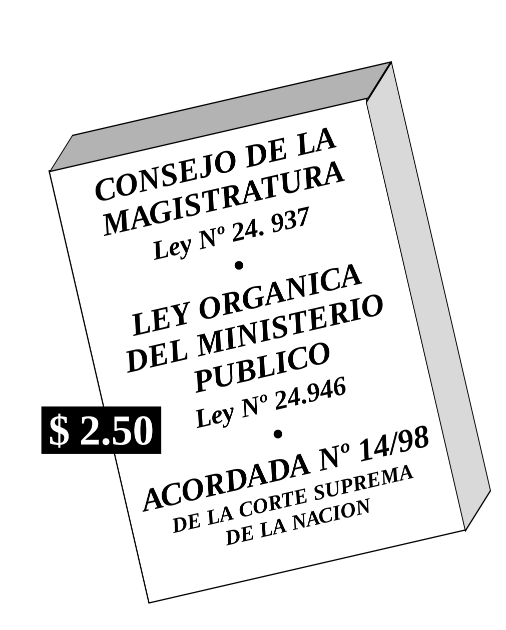
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

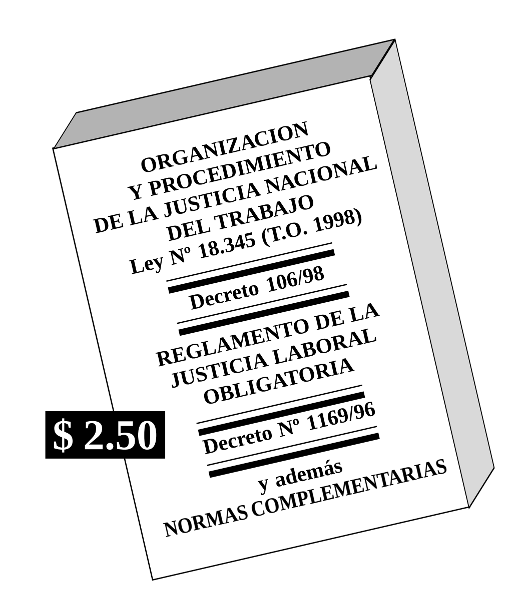














VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 48/2002

Bs. As., 5/3/2002

VISTO el expediente Nº 1948-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita el pedido formulado por la señora Claudia Noemí GOMEZ, en carácter de Presidente de la firma TRASVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de una licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de MINA CLAVERO, con extensión a la localidad de CURA BROCHERO, ambas de la provincia de CORDOBA, tendiente a que se autorice la transferencia de acciones —entre socios— producidas en esa firma, a resultas de la cual se desvincularía el señor René José Antonio VILLANUEVA.

Que mediante el convenio celebrado el 24 de agosto de 2001, el señor René José Antonio VILLANUEVA transfirió, a título oneroso, la cantidad de QUINCE (15) acciones de TRASVISION SOCIEDAD ANONIMA a la señorita Claudia Noemí GOMEZ.

Que la señora Norma Antonia PORTIGLIA, en su carácter de socia de TRASVISION SOCIEDAD ANONIMA, ha manifestado su renuncia al derecho de preferencia en la compra de acciones, como así también la toma de conocimiento de la operación de transferencia accionaria operada entre los socios VILLANUEVA y GOMEZ.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que la cesionaria ha acreditado que mantiene la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 46, inciso f) del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de acciones de TRASVISION SOCIEDAD ANONIMA, titular de la licencia adjudicada por Resolución Nº 1059-COMFER/96, para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de televisión en la localidad de MINA CLAVERO, con extensión a CURA BROCHERO, ambas de la provincia de CORDOBA, del señor René José Antonio VILLANUEVA a favor de la señorita Claudia Noemí GOMEZ.

ARTICULO 2º — Considérase desvinculado de la licenciataria de marras al señor René José Antonio VILLANUEVA, por haberse desprendido de la totalidad de su participación accionaria.

ARTICULO 3º — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, que la firma TRASVISION SOCIEDAD ANONIMA, se halla integrada por las señoras Norma Antonia PORTIGLIA y Claudia Noemí GOMEZ.

ARTICULO 4º — Fíjase un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la notificación de la presente, para que la licenciataria remita copia auténtica del Libro Registro de Accionistas, con el asiento correspondiente a la transferencia de acciones autorizada por medio el presente acto.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.362 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 57/2002

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el Expediente Nº 878-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por el señor Juan Antonio Remondino, en su carácter de integrante y gerente de la firma CABLE TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de una antena comunitaria de televisión en la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA, tendiente a que se autorice el ingreso de los señores Almi René MANSILLA y Marcelo Fabián REMONDINO a la mencionada firma, con motivo del fallecimiento del socio Hugo Carlos REMONDINO.

Que de la copia auténtica de la declaratoria de herederos, dictada el 3 de agosto de 1999, acompañada en los presentes actuados, se desprende que en los autos caratulados "REMONDINO HUGO CARLOS - DECLARATORIA DE HEREDEROS" Expediente "R" 10.99, que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia 1º Nominación Civil, Comercial y de Conciliación, de la localidad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, han sido declarados únicos herederos, su cónyuge supérstite doña Almi René MANSILLA y sus hijos Gustavo Hugo y Marcelo Fabián REMONDINO.

Que de la copia certificada y legalizada del Auto Interlocutorio Cuatrocientos Noventa, de fecha 28 de diciembre de 2000, dictado con motivo de la presentación efectuada por los herederos del socio fallecido, tendiente a que se autoricen las operaciones de Inventario, Avalúo y Participación de los bienes quedados al fallecimiento del mencionado socio, surge que las mismas fueron aprobadas por el a quo, habiendo sido adjudicadas (CUARENTA Y UN) 41 cuotas sociales a la señora Almi René MANSILLA, (VEINTE) 20 cuotas sociales al señor Marcelo Fabián REMONDINO y (VEINTE) 20 cuotas al socio Gustavo Hugo REMONDINO.

Que el heredero mencionado en último término ya era socio de la licenciataria de marras, habiendo incrementado su tenencia de cuotas partes con motivo de la adjudicación antes mencionada.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los ingresantes han acreditado que reúnen la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que el señor Gustavo Hugo REMONDINO, ha acreditado que mantiene los recaudos citados en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que los artículos 46, inciso f) y 50 del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

El INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de los señores Almi René MANSILLA (D.N.I. Nº 4.109.623) y Marcelo Fabián REMONDINO (D.N.I. Nº 16.885.775) a la firma CABLE TV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de una antena comunitaria de televisión en la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA, con motivo del fallecimiento del socio Hugo Carlos Remondino, conforme lo descripto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Dase por incrementada en (VEINTE) 20 cuotas sociales la tenencia del socio Gustavo Hugo REMONDINO.

ARTICULO 3º — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, que la firma aludida, se halla integrada por los señores Juan Antonio REMONDINO, Gustavo Hugo REMONDINO, Almi René MANSILLA y Marcelo Fabián REMONDINO.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.363 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 72/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 1106-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita la transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 933 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1286, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM FUTURO, que emite en 93.1 MHZ. de la localidad de CAMPANA, provincia de BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor Mario Roque VALIENTE, tendiente a que se autorice la transferencia del referido servicio a favor del señor Mario Gabriel VALIENTE.

Que si bien en los presentes actuados se encuentra glosada documentación que acredita —parcialmente— la petición de marras, se señala que no siendo ésta suficiente, y pese al requerimiento formulado mediante Nota Nº 1450-COMFER/DGAJL/DRS/CGD/01, el peticionante nunca acompañó la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota Nº 1450-COMFER/01, practicada el 19 de octubre de 2001.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a quien resulta titular del Permiso Precario y Provisorio de la emisora FM FUTURO, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutcninson: "... No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento ..." (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pag.48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que tramita la transferencia del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 933 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1286, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM FUTURO, que opera en 93.1 MHZ. de la localidad de CAMPANA, provincia de BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor Mario Roque VALIENTE a favor del señor Mario Gabriel VALIENTE, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que la titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es el señor Mario Roque VALIENTE, sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 y modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 .

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.364 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 73/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 245-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la presentación efectuada por el señor Emeterio Rufino FARIAS tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad del permiso precario provisorio correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM SUQUIA que opera en la frecuencia 96.5 Mhz., en la localidad de CORDOBA, provincia homónima a favor del señor Carlos Julio Servando GALINDEZ.

Que mediante Nota Nº 1454 COMFER (DGALN/DRS/CGD)01 se requirió al peticionante —con carácter previo y atento la información suministrada por la Dirección Adjudicación de Licencias, en cuanto a que el referido permiso se encuentra bajo la titularidad del señor Rodolfo Nicolás BARRIONUEVO— que acredite con copia auténtica de los instrumentos pertinentes de la cesión efectuada a su favor.

Que conjuntamente con lo requerido precedentemente se intimó para que remita la totalidad de la documentación exigida por el Reglamento para Solicitudes de Autorización de transferencias accionarias y de cuotas sociales aprobadas por Resolución Nº 1110 COMFER/01.

Que cabe señalar que el doctor MARTINELLI no acreditó la personería invocada en los términos del artículo 31 de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Nº 1759/72.

Que asimismo se destaca que el supuesto mandatario remitió copia certificada del Acta Nº 3 —correspondiente a un Libro de Actas no identificado— por el cual se materializó la cesión de cuotas partes de la firma FM SUQUIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA por parte del señor Rodolfo Nicolás BARRIONUEVO —desvinculándose de la firma— a favor de la señora Celia Irene BIZILEO, quedando integrada la sociedad en cuestión por el señor FARIAS y la nombrada.

Que el mencionado convenio no acredita la transferencia en cuestión toda vez que el titular del permiso precario provisorio es el señor BARRIONUEVO y no la firma FM SUQUIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que del análisis de la presentación efectuada surge que la misma no cumple con las formalidades exigidas por el Reglamento para la Presentación de Solicitudes de Autorización de Transferencia de Acciones y/o Cuotas Partes y de Titularidad de Licencias de Servicios de Radiodifusión y de Servicios Complementarios de Radiodifusión", aprobado por la Resolución Nº 1110-COMFER/01.

Que la mencionada norma entró en vigencia el 27 de Julio de 2001 —habiendo sido publicada en el Boletín Oficial el 16 de julio de 2001— por lo que a la fecha de presentación de la actuación que diera origen a estos obrados, los requisitos de la misma eran exigibles en todos los casos de transferencias de acciones y/o cuotas, como así también de titularidad de licencias.

Que analizada la documentación que se acompañara en la aludida actuación, se observa que la misma no resulta suficiente para cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento que es parte integrante de la Resolución Nº 1110 COMFER/01, como Anexo I.

Que cabe señalar que conforme se desprende de los considerandos segundo y tercero de la citada Resolución Nº 1110-COMFER/01, la situación de retraso en los trámites de la especie del sub lite, en razón de la demora de los interesados en presentar la totalidad de la documentación necesaria, hizo aconsejable el dictado de un reglamento que permitiera el conocimiento fehaciente de la documentación mínima que deben presentar los licenciatarios para la iniciación de diversos trámites, de tal manera que aquellos tengan certeza de los instrumentos que deben adjuntar, y al propio tiempo, se evite la iniciación por ante la Administración de trámites incompletos.

Que, consecuentemente, al no resultar la solicitud que tramita por estos obrados ajustada a los requisitos mínimos previstos por el citado Reglamento, resulta procedente su rechazo "in limine".

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de Enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud de autorización de transferencia del titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de estación sonora por modulación denominado FM SUQUIA, de la localidad de CORDOBA, provincia homónima, inscripto en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 583, reinscripto conforme lo establecido por la Resolución Nº 341-COMFER/93, bajo el Nº 829, cuyo titular es el señor Rodolfo Nicolás BARRIONUEVO a favor del señor Carlos Julio Servando GALINDEZ, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es el señor Rodolfo Nicolás BARRIONUEVO, sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.365 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 74/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 077-COMFER/01 y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con el pedido formulado por el señor Domingo BENSO, en calidad de Socio Gerente de la firma DEVOTO TV CABLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de DEVOTO, provincia de CORDOBA— tendiente a que se autoricen las cesiones de cuotas sociales de la licenciataria a resultas de las cuales la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE DEVOTO LIMITADA ingresaría a la sociedad de marras con el NOVENTA Y CUATRO CON DOCE POR CIENTO (94,12%), mientras que el porcentaje restante quedaría en posesión del señor BENSO.

Que en materia normativa, resulta dable analizar la petición que nos ocupa a la luz de lo reglado por la Resolución Nº 441-COMFER/98 modificada por su similar Nº 462-COMFER/99 y complementada por Resolución Nº 606-COMFER/01.

Que conforme la documentación adjuntada por el peticionante, se advierte que dicha Cooperativa no encuadra dentro de tales previsiones, toda vez que el artículo 1º de la citada última resolución establece que las sociedades cooperativas que tengan participación de capital en sociedades comerciales licenciatarias de servicios de radiodifusión reglado por el artículo 39 inciso b) de la Ley de Radiodifusión, en ningún caso podrán mantener participaciones de capital que les conceden los votos necesarios para formar la voluntad social.

Que tal como se desprende del ACTA Nº 18 remitida por la Cooperativa de marras, ésta habría adquirido de la sociedad licenciataria el NOVENTA Y CUATRO CON DOCE POR CIENTO (94,12%).

Que a los efectos de encauzar la petición y proseguir con el trámite conforme lo establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 606-COMFER/01 se puso en conocimiento mediante Nota Nº 3942-COMFER (DGAFRH/M.E.S.A.)01 lo expuesto precedentemente, adjuntándose copia de dicha resolución y del Proveído Nº 158-COMFER (DGALN)01 en el que se intima al presentante a que constituya domicilio en virtud de lo expresado por el artículo 19 de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Nº 1759/72, bajo apercibimiento de declarar de oficio la caducidad de los procedimientos conforme lo establecido por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que encontrándose notificado de la misiva, el interesado no ha encauzado la petición en los términos del referido plexo normativo.

Que como corolario de lo expuesto, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota aludida precedentemente, practicada el 10 de septiembre de 2001.

Que cabe señalar que no obstante lo dispuesto por el artículo 1º inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesario alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— que se encauce la petición planteada, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término. Al respecto expresa HUTCHINSON: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que se active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y 1º del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente conforme las previsiones del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos, en los que tramita el pedido de autorización de transferencia de cuotas partes de la firma DEVOTO TV CABLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de DEVOTO, provincia de CORDOBA— a favor de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE DEVOTO LIMITADA y del señor BENSO, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que los socios de la firma referida en el considerando anterior son los señores Alberto Tomás GROSSO, Víctor José MERCOL, Héctor Eduardo CONTARINI, José Alberto OLIVETTA, Miguel Angel PIRRA, Domingo José BENSO, Jorge Dionisio GAIDO, Atilio BOLZICCO, Secundino Antonio VERRUA, Ricardo GRIVA, Jorge Esteban NOVARESE, Raúl Héctor LUDUEÑA y Raúl Ramón SERRA.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.367 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 75/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 2390-COMFER/97, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones se inician con la comunicación efectuada a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, mediante la cual se informa el fallecimiento del señor Raúl Pablo QUIROGA, quien fuera titular del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 440 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 559, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada RADIO COSMOS STEREO, que emite en 91.7 MHZ. de la localidad de AIMOGASTA, provincia de LA RIOJA, tendiente a que se autorice la transferencia del citado servicio, atento el fallecimiento del señor QUIROGA, conforme lo normado por el artículo 54 de la Ley 22.285.

Que si bien fue remitida documentación —en copia simple— relativa a quien es propuesto, por la cónyuge del de cujus como continuador de la referida explotación, señor Alfredo Ariel QUIROGA, se señala que, pese al requerimiento formulado tanto al domicilio consignado en la solicitud de reinscripción como el de "Planta Transmisora", como así también al "Domicilio Legal" mediante Nota Nº 2691-COMFER/DGAJL/CGD/00, nunca, la peticionante, remitió la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición, esto es, certificado de antecedentes judiciales expedido por el Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal del señor Alfredo Ariel QUIROGA, declaración jurada de inhabilidades e incompatibilidades de la misma persona, y copia auténtica de la partición judicial de bienes, o en su defecto instrumento, que acredite la cesión de derechos efectuada por los restantes coherederos a favor del ingresante, con firmas certificadas por escribano público, con la de éste legalizada ante el Colegio respectivo.

Que cabe destacar que la nota citada en el considerando anterior, es aclaratoria y reiteratoria de su similar Nº 2089-COMFER/DGAJL/CGD/00, la que fuera recibida el 10 de agosto de 2000, remitida cuando ya habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde la paralización del presente trámite por causa imputable al peticionante.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la última notificación efectuada a la interesada mediante Nota Nº 2691-COMFER/DGAJL/CGD/00, practicada el 27 de noviembre de 2000.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a quien se ha presentado invocando el carácter de heredero del señor Raúl Pablo QUIROGA, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección y procedimiento…" (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dicta el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en el que tramita un pedido de autorización de transferencia del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 440 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 559, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada RADIO COSMOS STEREO, que opera en 91.7 MHZ. de la localidad de AIMOGASTA, provincia de LA RIOJA, a favor del señor Alfredo Ariel QUIROGA, atento el deceso del señor Raúl Pablo QUIROGA, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, pase a la COORDINACION DE RADIO, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.368 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 76/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 1953-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con el pedido de autorización de transferencia de titularidad formulado por el señor Marcelo Javier BARBANI, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM NUESTRA, que opera en la frecuencia 91.7 MHZ. de la ciudad de LUJAN, provincia de BUENOS AIRES, inscripto en orden a lo establecido por el Decreto 1357/89 bajo el Nº 102, reinscripto conforme Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1338, a favor del señor Rubén Alfredo COSTA.

Que si bien fue remitida la totalidad de la documentación necesaria para dar curso a la transferencia peticionada, cabe destacar que el permisionario del servicio que nos ocupa, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución Nº 113-COMFER/97.

Que cabe señalar que dicha resolución establece como requisito exigible en todos los trámites iniciados por licenciatarios de servicios de radiodifusión, el cumplimiento previo a la emisión del acto administrativo que resuelva la pretensión deducida, la presentación de la constancia de pago de gravámenes, extendida a la fecha del vencimiento del último período anterior a la iniciación del trámite.

Que el señor Marcelo Javier BARBANI, a pesar de los reiterados requerimientos formulados al domicilio denunciado en la solicitud de reinscripción como "domicilio legal", no cumplió con el requisito a que se refieren los considerandos precedentes.

Que corresponde destacar que en el último de los requerimientos aludidos, se intima al cumplimiento de la presentación de la constancia de pago de gravámenes bajo apercibimiento de disponer de oficio la caducidad de las presentes actuaciones, conforme el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 4º de la Resolución Nº 113-COMFER/97, y lo previsto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la recepción de la Nota Nº 420-COMFER (DGALYN/DRS/CGD)/01, practicada el 5 de abril de 2001.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe señalar que no obstante que el artículo 1º) inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la constancia de pago de gravámenes reiteradamente solicitada por este organismo al señor Marcelo Javier BARBANI, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término. Al respecto dice HUTCHINSON: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección y procedimiento…" (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución Nº 113-COMFER/97 y por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio inscripto en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 102, reinscripto de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93, bajo el Nº 1338, correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado "FM NUESTRA", cuyo titular es el señor Marcelo Javier BARBANI, la que opera en la frecuencia 91.7 MHz. de la ciudad de LUJAN, provincia de BUENOS AIRES, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es el señor Marcelo Javier BARBANI, sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96 modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por Decreto 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.369 v.13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 78/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 5048-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones guardan relación con la solicitud formulada por la señora Eleonora Cecilia DIAZ tendiente a que se autorice el cambio de titularidad del permiso precario y provisorio correspondiente a un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM MANANTIAL que opera en la frecuencia 100.3 Mhz., en la localidad de BOULOGNE, provincia de BUENOS AIRES inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 998 y reinscripta de acuerdo a lo estatuido por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1251 con motivo del fallecimiento de su titular el señor Guillermo Claudio ROMEU.

Que la documentación glosada en estos obrados, acredita en forma parcial la petición de marras y siendo ésta insuficiente, se requirió mediante Nota Nº 046-COMFER (DGAJL)/99 y su similar Nº 1599-COMFER (DGJL/CGD)/00 para que acompañe la totalidad de la documentación faltante a efectos de dictar la resolución favorable de la petición en cuestión.

Que ante la falta de respuesta de la interesada respecto de las referidas notas, se solicitó la intervención de la Coordinación de Radios a los efectos de proporcionar cualquier dato de interés respecto del permiso precario provisorio, en particular nuevo domicilio denunciado.

Que la referida Coordinación informó que la emisora en cuestión no ha sufrido a la fecha modificación alguna y que misma transmite desde el domicilio sito en la calle Wernicke 269 de la localidad de BOULOGNE, provincia de BUENOS AIRES.

Que a los fines de proseguir con el trámite instado, mediante Nota Nº 1497-COMFER (DGALyN/DRS/CGD)/01 remitida al domicilio suministrado la Coordinación de Radio, se reiteraron los términos vertidos en las notas citadas precedentemente.

Que este último requerimiento efectuado no fue recepcionado, siendo remitido a este Organismo con motivo de "Ausente se dejó aviso de visita" tal como se desprende del Aviso de Retorno.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Reglamentación de la Ley Nº 19.549 aprobada por Decreto Nº 1759/72 que expresa que "…el domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro…", cabe concluir que el peticionante se encuentra notificado de lo requerido mediante las diversas misivas enviadas.

Que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de los mismos, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la última notificación.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a los interesados, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto expresa HUTCHINSON: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que se active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Régimen de Procedimientos Administrativos Comentado, Editorial Astrea, página 48).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, en los que tramita un pedido formulado por la señora Eleonora Cecilia DIAZ tendiente a que se autorice el cambio de titularidad del permiso precario provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada RADIO MANANTIAL, en la localidad de BOULOGNE, provincia de BUENOS AIRES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 998 y reinscripta de acuerdo a lo estatuido por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1251 con motivo del fallecimiento de su titular el señor Guillermo Claudio ROMEU, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección Adjudicación de Licencias para que tome conocimiento del fallecimiento del señor Guillermo Claudio ROMEU, conforme lo establecido por el artículo 54 de la Ley de Radiodifusión.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.370 v. 13/3/2002

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 79/2002

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 0468-COMFER/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Timoteo Humberto HERRERO, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia y de un circuito codificado de audiofrecuencia en la ciudad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución Nº 744-COMFER/80, tendiente a que se autorice la transferencia de la titularidad de dicha licencia a favor de su hijo D. Néstor Eduardo HERRERO, como consecuencia de la cesión gratuita efectuada.

Que se señala que el licenciatario de marras, pese a los reiterados requerimientos formulados con el apercibimiento de actuar conforme el artículo 1º, inciso e) apartado 9º de la Ley Nº 19.549, cuando ya habían transcurrido más de SESENTA (60) días desde la paralización del trámite por causa imputable a aquél, no remitió la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión, esto es el Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y la Declaración Jurada de Inhabilidades e Incompatibilidades.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la Nota Nº 2423-COMFER(DGAJL/CGD)/00, practicada el 17 de octubre de 2000.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada al licenciatario en cuestión, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "…No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento…" (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita el pedido de autorización de transferencia de titularidad de la licencia formulado por el señor Timoteo Humberto HERRERO, titular de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia y un circuito codificado de audiofrecuencia en la ciudad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, adjudicada por Resolución Nº 744-COMFER/80 a favor del señor Néstor Eduardo HERRERO, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CAERLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/3 Nº 378.372 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.599 de fecha: 4 mar 2002

Expediente Nº 41.895 "SECURITY INTERNATIONAL S.A. S/INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE".

SINTESIS: "VISTO...Y CONSIDERANDO: EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Cancelar la inscripción en el Registro de intermediarios de reaseguro de SECURITY INTERNATIONAL S.A.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

El texto completo de la presente Resolución puede ser consultado en Av. Julio A. Roca 721, planta baja, ciudad de Buenos Aires.

e. 13/3 Nº 378.266 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.604 del 6 mar 2002

Expediente Nº 42.204 - ORGANIZACION ROMANO E INSTITUTO DE SALTA CIA. DE SEGUROS DE VIDA S.A. s/ Posible Infracción a las Normas de Seguro Vigente.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Intimar al Sr. Héctor Romano (DNI 20.491.496), con domicilio en Leguizamón 752 (C.P. 4400-SALTA), al inmediato cese de la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 2º: Se hace saber que los contratos de seguros celebrados sin la debida autorización son nulos (art. 61º, 2º parte Ley 20.091), sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 3º: Sancionar al Sr. Héctor Romano (DNI 20.491.496) con la multa establecida en el art. 61º, segundo párrafo de la Ley 20.091 y la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61º del mismo dispositivo, inhabilitándolo por cinco (5) años.

ARTICULO 4º: Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/3 Nº 378.267 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.605 del 6 mar 2002

Expediente Nº 42428. Fusión por Absorción de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (aseguradora absorbida) por parte de ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (aseguradora absorbente)

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la Fusión por Absorción de AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. (aseguradora absorbida) por parte de ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. (aseguradora absorbente), todo ello conforme el Acuerdo definitivo de Fusión protocolizado en la Escritura Nº 440 de fecha 12 de octubre de 2001.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar como entidad aseguradora a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

ARTICULO 3º — Conformar la reforma del artículo 4º del estatuto social de ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

ARTICULO 4º — Dar intervención a la Inspección General de Justicia a los fines establecidos en los artículos 5º y 167º de la Ley 19.550.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo. Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/3 Nº 378.268 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 28.606

Bs. As., 7/3/2002

VISTO la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que atento la actual situación resulta oportuno y conveniente que, a los fines del tratamiento de políticas del mercado asegurador, se integre una Comisión con representantes de los distintos sectores que lo conforman.

Que a tal efecto se tiene presente la positiva participación de sectores del mercado asegurador, a través de diversos mecanismos informales de comunicación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 67 de la Ley Nº 20.091

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Invitar a las entidades que se enumeran en el presente a formar parte de la Comisión Sectorial del Seguro:

Asociación Argentina de Compañías de Seguros

Aseguradores del Interior de la República Argentina

Asociación de Aseguradores de Vida y Retiro de la República Argentina

Unión Argentina de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo

Asociación Argentina de Cooperativa y Mutualidades de Seguros

Cámara de Compañías de Seguros Colectivo de Invalidez y Fallecimiento

Federación Argentina de Productores Asesores de Seguros de Argentina

Asociación Argentina de Productores Asesores de Seguros

Sindicato del Seguro de la República Argentina.

ARTICULO 2º — Las entidades invitadas designarán un representante para asistir a las reuniones que convoque Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 13/3 Nº 378.269 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-07979228-5	Fernando Antonio Triquell	0	100	GRACIELA CASTRO	JEFA INT.REGION	751	AGENCIA SEDE SALTA
30-50617597-2	OMODEO S.A.	0	100	SUSANA SOLORZANO	JEFE AGENCIA	942	REGION TUCUMAN
30648060846	NOAL S.A.	0	100	AGATILLO,Sergio	Jefe Distrito	282	Villa María
20-15271628-2	TESAN BRUNO ESTEBAN	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE.INT REG	270	AG SEDE 2 CBA
30-69345757-9	TSIL S.A.	0	100	CP SERGIO O. FLOSI	JEFE INT REGION	135	DTO. PILAR
20-20899444-2	MELNECHUK, MARCELO M.	0	100	LUIS VAGABCULOW	JEFE REGION	681	REG. POSADAS

Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 13/3 Nº 378.425 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002 INCLUSIVE

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69510364-2	LA FAYUCA S.A.	00	100%	C.P. MARIA A. ATANASIOS	Jefe Agencia Nº 50	50	Agencia Nº 50

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2002 INCLUSIVE

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68725105-5	VALTRA ARGENTINA TRACTORES S.A.	00	100%	C.P. CARLOS R. CAPMOURTERES	Jefe Región Norte	16	Agencia Nº 16
30-70052736-7	AHUMADA & FERRANDO ASOCIADOS S.A.	00	89%	C.P. DIANA GUTERMAN	Jefe Región Palermo	11	Agencia Nº 11
30-70731790-2	PRO NOVELTIES S.A.	00	100%	C.P. RICARDO RAJCHEL	Jefe Región Centro	8	Agencia Nº 8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 13/3 Nº 378.426 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30.06.02

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO DEP.	COD.	DENOM. DEP.
30-62341349-3	MACELLARIUS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Silvia N. Dallasta	Jefa (Int.) Dpto. Devoluciones y Trámites a/c Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-66349851-3	GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A.	00	64%	Cont. Púb. Da. Silvia N. Dallasta	Jefa (Int.) Dpto. Devoluciones y Trámites a/c Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales
30-64140555-4	AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.	00	100%	Cont. Púb. Da. Silvia N. Dallasta	Jefa (Int.) Dpto. Devoluciones y Trámites a/c Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	020	Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales

Cont. Púb. SILVIA N. DALLASTA, Jefa (Int.), Dpto. Devoluciones y Trámite a/c Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 13/3 Nº 378.427 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 1/2002

Impuesto a las Ganancias. Retención. Beneficiarios del exterior. Contrato de Transferencia de Tecnología. Ganancia neta presumida. Determinación de oficio.

Bs. As., 12/3/2002

A los efectos de evitar interpretaciones dispares, se aclara que los certificados de registración emitidos por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, en su carácter de autoridad de aplicación, tienen vigencia a partir de la fecha de la efectiva presentación de la solicitud.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 13/3 Nº 378.532 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Externa Nº 2/2002

Procedimiento. Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios. Consolidación de deudas. Exención de intereses, multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1207, su modificatoria y su complementaria.

Bs. As., 12/3/2002

Atento a inquietudes planteadas por contribuyentes y/o responsables y entidades representativas de los profesionales en ciencias económicas, con relación a la consolidación de deudas, exención de intereses, multas y demás sanciones y las facilidades de pago dispuestas por el Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios, se aclaran los siguientes aspectos:

1. Las deudas impositivas y las provenientes de la seguridad social, serán canceladas mediante planes de facilidades de pago y en cuotas distintas —previstas en el Anexo I del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios (Planes 1 y 2)—, por lo que las mismas integrarán hasta DOS (2) mensualidades que resuman en forma separada:

1.1. Deudas impositivas, incluido el impuesto integrado correspondiente a contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).

1.2. Deudas de los recursos de la seguridad social, incluidas las cotizaciones fijas, correspondientes a contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).

Consecuentemente, el mínimo de cuota establecido en el citado anexo, corresponderá considerarse para cada una de las cuotas que componen las mensualidades mencionadas, así como resulta de aplicación para cada concepto de deuda a que se refiere el artículo 11, incisos a) o b) del precitado decreto que se incluyan en cada plan, el pago a cuenta mínimo previsto en el artículo 6º de la Resolución General Nº 1185 y su modificatoria.

2. En los casos en que se produzcan acogimientos a los beneficios tratados en las Resoluciones Generales Nº 1080 y sus modificaciones y Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1207, su modificatoria y su complementaria, los honorarios profesionales se reducirán en las condiciones previstas en los respectivos regímenes, en forma proporcional a las deudas que se incluyan en cada uno de ellos.

3. Las cotizaciones personales fijas correspondientes al pequeño contribuyente acogido al Régimen Simplificado (Monotributo) —establecidas por el artículo 51 de la Ley Nº 24.977—, no son asimilables a los aportes de los trabajadores autónomos a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, punto 4. del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios.

4. Para los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en el artículo 1º, punto 1) del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios, no procede el límite fijado en el punto 4) del mismo artículo.

5. Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios, corresponde considerar como otras obligaciones la parte no cancelada en forma parcial en los términos del Decreto Nº 1005/01, aun cuando se trate del mismo concepto de deuda.

6. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9º de la Resolución General Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1207, su modificatoria y su complementaria, con referencia a la exteriorización de los saldos a favor, no serán considerados aquéllos que surjan de declaraciones juradas presentadas anticipadamente y cuyos vencimientos ocurran con posterioridad al día 15 de marzo de 2002.

7. Con relación a la compensación prevista en los artículos 8º y 30 del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios:

7.1. No resulta de aplicación para la cancelación de aportes de los trabajadores autónomos.

7.2. Los saldos a favor provenientes de recursos de la seguridad social son utilizables ante la inexistencia de deudas del mismo origen para la cancelación de deudas impositivas.

7.3. No son aplicables los saldos a favor provenientes del pago de asignaciones familiares.

8. Ejemplos numéricos:

8.1. Intereses capitalizables. Bases independientes.

Datos:

• Capital de la deuda: $ 1.000.-

• Vencimiento de la obligación: 14/03/01.

• Fecha de cancelación: 16/08/01.

• Fecha de consolidación: 15/03/02.

Cálculo de los intereses para adherir a los beneficios del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios.

a) Intereses resarcitorios adeudados que se capitalizan.

Tope: $ 1.000 x 36% = $ 360

$ 1.000 x 152 días x 0,000333 = $ 50,67

b) Intereses resarcitorios.

Tope: 36% sobre $ 50,67 = $ 18,24

$ 50,67 x 207 días x 0,000333 = $ 3,49

c) Deuda a consolidar

Intereses capitalizados	$ 50,67
Intereses resarcitorios	$ 3,49

8.2. Cálculo del interés eximido cuando por la compensación establecida en los artículos 8º y 30 del Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios, el capital quede cancelado.

Datos:

• Deuda capital: $ 10.-.

• Intereses resarcitorios calculados a la tasa vigente a la fecha de consolidación: $ 100.-.

• Intereses resarcitorios calculados al 1% mensual a la fecha de consolidación: $ 40.

• Saldo a favor de libre disponibilidad: $ 80.

a) Imputación del saldo de $ 80.

Capital	10
Intereses	70

b) Porcentaje de interés cancelado.

$ 70/$100 = 70%

c) Porcentaje de interés no cancelado.

$100 - $70 = $ 30

$ 30/ $ 100 = 30%

d) Intereses a consolidar.

$ 40 x 30% = $ 12.

8.3. Reformulación de planes vigentes. Detracción de intereses. Intereses implícitos. Sistema francés. Inclusión del saldo en el nuevo plan de facilidades de pago (artículo 4º del Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios).

• Saldo de libre disponibilidad en el IVA: D.J. 12/01, $ 2.000.- exteriorizado el 15/03/02 (existente al 2/11/01).

• Acogimiento al plan de facilidades dispuesto por la Resolución General Nº 896.

Como consecuencia de un ajuste de fiscalización, el día 30 de marzo de 2001 la sociedad adhirió a los beneficios del régimen de facilidades de pago permanente dispuesto por la Resolución General Nº 896 —Título I Régimen General—. En dicho plan incluyó las obligaciones correspondientes al impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 9/00, 10/00 y 11/00.

Actualmente como el plan de facilidades de pago se encuentra vigente, la empresa quiere reformular el plan oportunamente solicitado y acogerse a los beneficios de exención de intereses y sanciones dispuesto por el Decreto Nº 1.384/01 y sus modificatorios.

Deuda incluida en el plan original						
Período	Impuesto	Concepto	Vencimiento	Importe	Intereses	Deuda total
09/00	IVA	D.J.	20/10/00	7.450	1.192,00	8.642,00
10/00	IVA	D.J.	20/11/00	8.780	1.141,40	9.921,40
11/00	IVA	D.J.	18/12/00	10.430	1.063,86	11.493,86
				26.660	3.397,26	30.057,26

• Fecha de acogimiento: 30/03/2001.

• Total consolidado: $ 30.057,26.

• Pago a cuenta: $ 1.000.-.

• Saldo de deuda a regularizar: $ 29.057,26.

• Cantidad de cuotas: 18.

• Tasa de interés mensual de financiamiento: 1,5%.

• Importe de cada cuota: $ 1.854,02. Dicho importe surge del siguiente cálculo.

$$\text{Cuota} = (30.057,26 - 1.000) \times \frac{0,015\,(1 + 0,015)^{18}}{(1 + 0,015)^{18} - 1}$$

Se trata de deudas vencidas con anterioridad al 30 de setiembre de 2001 y consolidadas en el plan de facilidades de pago dispuesto por la Resolución General Nº 896.

Para gozar de los beneficios de exención parcial de intereses, el plan original debe permanecer vigente a la fecha de acogimiento al Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios. La Resolución General Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1.207, su modificatoria y su complementaria, estableció como fecha para acogerse a los nuevos beneficios el 15 de marzo de 2002.

Conceptos abonados hasta el 15 de marzo de 2002.

Pago a cuenta: $ 1.000.-.

Cuotas 1º a 11º de 1.854,02 cada una.

Imputación de los pagos.

Los pagos realizados se deben imputar de acuerdo con lo indicado por la Resolución General Nº 643.

• Pago a cuenta $ 1.000.- según lo previsto en el artículo 3º, punto 1. de la Resolución General Nº 643.

• Cuotas pagadas, según lo previsto en el artículo 3º, punto 2. y último párrafo, de la Resolución General Nº 643.

Amortización contenida en cada una de las cuotas (artículo 3º, último párrafo Resolución General Nº 643).

$$t_{(j)} = \frac{C}{(1 + i)^{n+1-j}}$$

Donde:

$t_{(j)}$ = amortización contenida en cada cuota

C = cuota

i = tasa de interés mensual

n = número de cuotas solicitadas en el plan

j = número de cuota de la cual se desea obtener la amortización

$$t_{(1)} = \frac{1.854,02}{(1 + 0,015)^{18+1-1}}$$

Amortización contenida	Fecha de pago
$t^{(1)}$ = 1.418,16	23/04/01
$t^{(2)}$ = 1.439,43	22/05/01
$t^{(3)}$ = 1.461,02	22/06/01
$t^{(4)}$ = 1.482,94	23/07/01
$t^{(5)}$ = 1.505,18	22/08/01
$t^{(6)}$ = 1.527,76	24/09/01
$t^{(7)}$ = 1.550,68	22/10/01
$t^{(8)}$ = 1.573,94	22/11/01
$t^{(9)}$ = 1.597,55	24/12/01
$t^{(10)}$ = 1.621,51	22/01/02
$t^{(11)}$ = 1.645,83	22/02/02

Total: $ 16.824 se imputa a la deuda más antigua.

Imputación de pagos y saldo a favor					
Concepto	Importe	Pago a cuenta	Cuotas abonadas	Saldo a favor	Saldo
IVA 9/00	7.450,00	1.000	6.450,00		——
Intereses	1.192,00		1.192,00		-—-
IVA 10/00	8.780,00		8.780,00		——
Intereses	1.141,40		402,00	739,40(1)	——
IVA 11/00	10.430,00			1.260,60(1)	9.169,40
Intereses	1.063,86				1.063,86
	30.057,26	1.000	16.824,00	2.000,00	10.233,26

(1) Compensación con saldos a favor (artículo 8º Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios, y artículo 9º Resolución General Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1207, su modificatoria y su complementaria).

De acuerdo con lo normado por el artículo 9º de la Resolución General Nº 1159, texto actualizado en el anexo de su similar Nº 1207, su modificatoria y su complementaria el saldo a favor a utilizar, existente al día 2 de noviembre 2001 debe encontrarse exteriorizado en la última declaración jurada, cuyo vencimiento para su presentación opere al 15 de marzo de 2002.

De este modo, el saldo de libre disponibilidad de DOS MIL PESOS ($ 2.000.-) correspondiente a la declaración jurada del período fiscal diciembre de 2001, presentada el 22 de enero de 2002, debe compensarse obligatoriamente.

La compensación debe realizarse en los términos de la Resolución General Nº 2542 (DGI) utilizando el formulario F. 574, en el cual se consignará la leyenda "Compensación especial - Artículo 8º, Decreto 1384/01 y sus modificatorios".

Saldos reformulados al 30/03/2001

Período	Impuesto	Concepto	Importe	Intereses al 1%	Deuda total
11/00	IVA	Sdo. D.J.	9.169,40	311,72(2)	9.481,13

(2) $ 9.169,40 x 102 días x 0,0003333 = $ 311,72

Cancelación de la deuda resultante.

El importe de $ 9.481,13 podrá ser cancelado de contado o incluido en el nuevo plan de facilidades de pago establecido por el Decreto Nº 1384/01 y sus modificatorios.

Cantidad de cuotas solicitadas: 60

Tasa mensual de financiamiento 0,5%

Cálculo de las cuotas:

$$C = \frac{D\ i\ (1 + i)^{n}}{(1 + i)^{n} - 1}$$

C: monto de la cuota

D: saldo de la deuda

n: total de cuotas

i: tasa de interés mensual

$$C = \frac{9.481,13 \times 0.005\ (1 + 0.005)^{60}}{(1 + 0.005)^{60} - 1} = \$\ 183,30$$

8.4. Para la reformulación de planes de facilidades de pago vigentes en los términos de Decreto Nº 93/00 y sus modificaciones, resulta de aplicación el procedimiento desarrollado en 8.3.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 13/3 Nº 378.531 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 121/2002

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas de las Regiones Rosario I y Rosario II.

Bs. As., 28/2/2002

VISTO necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas procede designar en el carácter de Jefe Titular de la Región Rosario II, al Contador Público Daniel Horacio TORTORE, quien se viene desempeñando como Jefe Titular de la Región Rosario I.

Que asimismo corresponde designar en el carácter de Jefe Interino de la Región Rosario I al Abogado Guillermo Eduardo DI RICO.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º, punto 1 del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones asignadas oportunamente al Contador Público Daniel Horacio TORTORE (Legajo Nº 29.254/46) en el carácter de Jefe Titular de la Región Rosario I y designarlo en idéntico carácter en la Región Rosario II.

ARTICULO 2º — Designar al Abogado Guillermo Eduardo DI RICO (Legajo Nº 27.918/91) en el carácter de Jefe Interino de la Región Rosario I.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 13/3 Nº 378.428 v. 13/3/2002

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición Nº 20/2002

Bs. As., 28/2/2002

Los antecedentes obrantes en el Comando de Regiones Aéreas, lo propuesto por el Jefe de Estado Mayor y

CONSIDERANDO:

Que de la puesta en vigencia del Consejo para la Seguridad Aérea, creado por Disposición Nro. 114/01 del Comando de Regiones Aéreas, de la experiencia recogida inicialmente y de las propuestas presentadas para su mejor funcionamiento, surge la necesidad de establecer nuevos métodos de trabajo.

Que se ha analizado la conveniencia de realizar el tratamiento de los temas puestos a consideración, en comisiones de trabajo integradas por los Miembros del Consejo que representan a sectores relacionados directamente con los mismos.

Que dichas comisiones deben ser presididas por el titular del organismo con autoridad aeronáutica competente en la propuesta a tratar.

Que además deben estar integradas por personal especializado del mismo y de otros organismos que estén vinculados con la propuesta.

Que acorde con este método de trabajo debe ampliarse el Manual de Funcionamiento del Consejo.

Que es conveniente constituir comisiones de trabajo de carácter permanente, para áreas que tienen una continuada actualización originada en la dinámica de la actividad de la aviación civil y dejar establecida la atribución de formar otras de carácter transitorio, para el tratamiento de propuestas eventuales en otras áreas.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º) Constituir comisiones de trabajo permanentes, para el tratamiento de propuestas llevadas a consideración del Consejo para la Seguridad Aérea, en las siguientes áreas:

a) Aeronavegabilidad.

b) Habilitaciones Aeronáuticas.

c) Seguridad Aeroportuaria.

d) Tránsito Aéreo.

e) Jurídica.

2º) Asignar al Secretario del Consejo, la atribución de constituir comisiones de trabajo transitorias para el tratamiento de propuestas eventuales que se presenten en otras áreas.

3º) Por Secretaría se agregará en el Manual de Funcionamiento del Consejo, lo pertinente para reglamentar la constitución y la forma de trabajo de las comisiones creadas.

4º) Comuníquese a los Miembros del Consejo y por su intermedio a las entidades o personas físicas que representan y a los Titulares de Organismos del Comando de Regiones Aéreas.

5º) Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación.

6º) Archívese en la Secretaría del Consejo para la Seguridad Aérea. — Brigadier Mayor GUILLERMO ADOLFO DONADILLE, Comandante de Regiones Aéreas.

e. 13/3 Nº 378.229 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Clorinda,

Se hace saber a las personas que más abajo se detallan, que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos que esta Administración instruye por infracción a los Arts. 947, 985, 986 y 987 C.A. A efectos de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario quedará constituido en sede de la oficina aduanera (Art. 1001 y 1004 C.A.). Asimismo se hace saber el monto mínimo de la multa a los fines establecidos en los arts. 930/932 del C.A. Se comunica además que esta Administración procederá en un plazo no mayor al mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión de conformidad a lo programado en los arts. 439 y 448 del Código Aduanero. Fdo.: Administrador Aduana de Clorinda, sita en Av. San Martín Nº 1101, Clorinda (Formosa).

SC12-036/01 VAN HUMBEECK ROMERO, DANIEL – S/Inf. Art. 987 CA. $ 1.958,45.
SC12-098/01 MAIDANA, RAMON A. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 840,84.
SC12-122/01 CORREA DE CHAPARRO, EMILIA – S/Inf. Art. 979 CA. $ 558,60.
SC12-124/01 DELVALLE FRETES, LUIS G. – S/Inf. Art. 987 CA. 1.313,42.
SC12-127/01 GONZALEZ, JULIO C. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 3.476,28
SC12-128/01 GONZALEZ, PEDRO R. – S/Inf. Art. 947 CA. $ 1.019,22.
SC12-132/01 PAIVA VILLAR, INOCENCIO – S/Inf. Art. 979 CA. $ 768,00.
SC12-144/01 DIAZ, ANTONIO D. S/Inf. Art. 987 CA. $ 778,91.
SC12-148/01 BAEZ VEGA, CESAR R. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 687,01.
SC12-149/01 FUENTES, ROQUE L. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 1.019,20.
SC12-152/01 CONTRERAS, NELY – S/Inf. Art. 987 CA. $ 240,85.
SC12-154/01 SEGOVIA, JOSE D. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 540,55.
SC12-155/01 FARIAS, CARLOS A. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 944,82.
SC12-160/01 RAMIREZ, ALEJANDRA B. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 482,77.
SC12-188/01 LINARES, LUCAS, S/Inf. Art. 987 CA. $ 703,73.
SC12-190/01 ESPEJO BARBOZA, HECTOR J. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 1.956,38.
SC12-198/01 BENITEZ, OSCAR C. – S/Inf. Art. 977 CA. $ 780,94.
SC12-237/01 ORTELLADO, JOSE L. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 708,89.
SC12-243/01 TUMINO, MIGUEL A. – S/Inf. Art. 985 C.A. $ 3.247,60.
SC12-245/01 TANZI, ADOLFO A. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 1.956,38.
SC12-259/01 BRESCOVICH, ROBERTO N. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 2.744,85.
SC12-273/01 CARVI, CARLOS O. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 630,83.
SC12-274/01 MOLINAS, ANA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 966,64.
SC12-275/01 OJANDO, JUAN G. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 602,20.
SC12-276/01 PAZ, JOSEFA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 590,42.
SC12-277/01 MARECO VAZQUEZ, DELICIA – S/Inf. Art. 985 CA. $ 978,19.
SC12-299/01 BENITEZ, BRIGIDA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 401,50.
SC12-302/01 LEGUIZAMON, CARLOS – S/Inf. Art. 985 C.A. $ 2.855,93.
SC12-307/01 MIRANDA CACEY, ABEL – S/Inf. Art. 947 CA. $ 3.595,36.
SC12-004/02 RODRIGUEZ, MARIA M. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 636,66.
SC12-006/02 VILLASANTI, OLGA M. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 601,78.
SC12-007/02 RUIZ CABRERA, ESTELA M. S/Inf. Art. 987 CA. $ 629,47.
SC12-008/02 FERNANDEZ, MARIO S/Inf. Art. 987 CA. $ 858,52.
SC12-011/02 BENITEZ, DORILA C. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 593,79.
SC12-014/02 GUERRERO GONZALEZ, ADOLFO – S/Inf. Art. 987 CA. $ 529,05.
SC12-016/02 MARTINEZ, CONCEPCION – S/Inf. Art. 987 CA. $ 731,26.
SC12-018/02 AQUINO, ATANACIA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 515,67.
SC12-019/02 SANCHEZ, AGUSTIN, S/Inf. Art. 987 CA. $ 507,04.
SC12-021/02 TANDE DE FERNANDEZ, GENARA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 924,54.
SC12-023/02 ORREGO HERREROS, CARLOS E. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 1.079,81.
SC12-026/02 OJEDA PERALTA, LIDIA – S/Inf. Art. 987 CA. $ 640,47.
SC12-027/02 GALEANO OCAMPOS, ELEODORO – S/Inf. Art. 987 CA. $ 785,36.
SC12-028/02 MOREL, MIRTA E. – S/Inf. Art. 987 CA. $ 548,54.
SC12-029/02 ESPINOLA, LUISA – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 539,67.
SC12-031/02 GALEANO, MARIA E. – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 751,60.
SC12-033 LANS PINTALUBA, NELSON P. – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 1.467,92.
SC12-039/02 VARGAS DIAZ, NELDA D. – s/Inf. Art. 987 CA. $ 463,78.
SC12-047/02 MARTINEZ DE TORRES, CONCEPCION – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 576,54.
SC12-048/02 MIRANDA CORONEL, ALFREDO – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 1.196,94.
SC12-053/02 ROLON, MARIO R. – S/Inf. Art. 987 C.A. $ 2.127,61.
SC12-058/02 PORTILLO LARROZA, ANTONIO – S/Inf. Art. 987 CA. $ 1.365,79.
SC12-059/02 SOTO SENTURION, SERGIO – S/Inf. Art. 987 CA. $ 2.332,33.
SC12-081/02 CABRAL SANTA CRUZ, NANCY E. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 612,57.
SC12-083/02 LEON, EVA M. – S/Inf. Art. 985 CA. $ 618,06.
SC12-087/02 DIAZ GAVILAN, RODOLFO – S/Inf. Art. 977 CA. $ 636,70.
SC12-089/02 NASH VEGA, TAMIN A. – S/Inf. Art. 986 CA. $ 627,53.
SC12-090/02 ACOSTA, ANIBAL – S/Inf. Art. 986 CA. $ 677,33.
SC12-091/02 BENITEZ, BRUNO – S/Inf. Art. 986 C.A. $ 633,05.

Abog. GUSTAVO D. GONZALEZ, Administrador (I), Div. Aduana de Clorinda.

e. 13/3 Nº 378.205 v. 13/3/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl Francisco ROMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

4 de Marzo de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/3 N° 378.005 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Pedro CLAVERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

4 de Marzo de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/3 N° 378.006 v. 13/3/2002